

LA (RELATIVA) NOVEDAD DE ALGUNAS FIGURAS RECOGIDAS EN LA PROPUESTA DE MODERNIZACIÓN DEL CÓDIGO CIVIL EN MATERIA DE OBLIGACIONES Y CONTRATOS: UN ANÁLISIS A PARTIR DE LA LEGISLACIÓN ESPECIAL DE CONSUMIDORES*¹

CAROLINA MESA MARRERO
Catedrática de Derecho Civil
Universidad de Las Palmas de Gran Canaria

RESUMEN

La Propuesta revisada de Modernización del Código Civil en materia de obligaciones y contratos de 2023 deja fuera del texto las normas referidas a las relaciones contractuales de consumo que se recogían en la Propuesta anterior de 2009. No obstante, la Propuesta revisada regula determinadas figuras que, si bien parecen novedosas, se encuentran desde hace tiempo en la legislación especial de consumo. El presente trabajo se centra en analizar dichas figuras a fin de identificar en qué supuestos se generalizan las reglas que ya estaban presentes en el derecho de consumo, y valorar si pueden o no plantearse problemas de coordinación.

PALABRAS CLAVE

Derecho de consumo; deber precontractual de información; derecho de desistimiento; vinculación por la confianza; incumplimiento del contrato; remedios frente al incumplimiento contractual.

* Fecha de recepción: 4-2-2025. Fecha de aceptación: 10-3-2025.

1. El presente trabajo se ha realizado en el marco de la ejecución del Proyecto de Investigación del Programa Estatal para Impulsar la Investigación Científico-Técnica y su Transferencia, 2021-2023, en su modalidad de Generación del Conocimiento, 2022, otorgado por el Ministerio de Ciencia e Innovación y titulado *La inaplazable modernización del derecho de obligaciones y contratos del Código Civil español* (referencia PID2022-138909NB-I00), IPs.: M.ª Paz García Rubio y Javier Maseda Rodríguez.

THE (RELATIVE) NOVELTY OF SOME FIGURES INCLUDED IN THE PROPOSAL FOR THE MODERNISATION OF THE CIVIL CODE ON OBLIGATIONS AND CONTRACTS: AN ANALYSIS ON THE BASES OF SPECIAL CONSUMER LEGISLATION

ABSTRACT

The revised Proposal for the Modernisation of the Civil Code on obligations and contracts of 2023 leaves out of the text the rules on consumer contractual relations that were included in the previous Proposal of 2009. However, the revised Proposal introduces certain figures which, although they appear to be novel, were included in consumer law. This paper focuses on analyzing these figures in order to identify in which cases the rules that were already present in consumer law are generalized, and to assess whether or not coordination problems may arise.

KEY WORDS

Consumer law; precontractual duty to inform; right of withdrawal; bonding by trust; breach of contract; remedies for contractual non-performance.

SUMARIO

1. Planteamiento.....	310
2. El deber precontractual de informar	316
3. La vinculación por la confianza	321
4. El derecho de desistimiento y la denuncia en los contratos por tiempo indefinido.....	325
4.1. El derecho de desistimiento.....	325
4.2. La denuncia en los contratos por tiempo indefinido.....	329
5. Algunas notas sobre el incumplimiento y la regulación de los remedios en la PMCC.....	334
5.1. El concepto unitario y neutral de incumplimiento	334
5.2. Aspectos generales sobre los remedios ante el incumplimiento	336
5.2.1. La pretensión de cumplimiento	337
5.2.2. La reducción del precio.....	338
5.2.3. La suspensión del cumplimiento de la propia prestación	339
5.2.4. La resolución de la relación contractual.....	341
5.2.5. La indemnización de daños y perjuicios.....	344
6. Valoración final.....	346
Bibliografía.....	348

1. PLANTEAMIENTO

La Propuesta revisada de modernización del Código Civil en materia de obligaciones y contratos, publicada por el Ministerio de Justicia el 31 de julio de 2023 (en adelante, PMCC), nace con el objetivo de actualizar esta parte del Código y adecuar sus normas a las modernas exigencias del tráfico económico y jurídico, cada vez más complejas y cambiantes. En esta labor de actualización, tal y como señala la Exposición de motivos, se parte de una Propuesta anterior de 2009 —elaborada también por la Sección Civil de la Comisión General de Codificación— y se acogen las orientaciones de los textos del moderno derecho de contratos y las reformas más recientes en los ordenamientos de países de nuestro entorno.²

Entre las muchas novedades que introduce la PMCC, cabe destacar que se dejan fuera del texto las normas sobre las relaciones contractuales entre empresarios y consumidores que se encuentran desde hace tiempo en la legislación especial, ya muy abundante y en constante proceso de actualización. El aumento de las normas en materia de contratos de consumo, principalmente en las últimas décadas, se debe a la influencia del derecho procedente de la Unión Europea que busca un mayor nivel de armonización de los derechos nacionales para proteger eficazmente a los consumidores³. Como es sabido, en nuestro ordenamiento jurídico una buena parte de las disposiciones legales que regulan las relaciones contractuales de consumo se integran en el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los consumidores y usuarios, aprobado por RDL

2. La Exposición de motivos de la Propuesta revisada subraya que “el Código Civil español es, en este momento, uno de los más antiguos de nuestro entorno en la materia que nos ocupa, puesto que la práctica totalidad de los países europeos y muchos otros de tradición codificadora, o bien cuentan con Códigos más modernos que el nuestro, o han procedido a la modernización de sus viejos textos en sede de obligaciones y contratos (los casos más significativos son Alemania en 2000, Francia en 2016-2018 o Bélgica en 2022). Esta situación nos coloca en una clara desventaja en relación con esos otros ordenamientos cuyas normas se adecúan mucho mejor que las nuestras a las modernas exigencias del tráfico económico y jurídico, y están en consonancia con las líneas marcadas por el Derecho uniforme y europeo, lo que no sucede en nuestro caso”. Además, “cabe añadir que la letra del Código Civil español está cada vez más distanciada de la propia evolución jurisprudencial que, por un lado, en muchas ocasiones tiene que realizar enormes esfuerzos para que el texto codificado no se convierta en un obstáculo para la solución de los conflictos planteados y, por otro, no siempre resulta suficientemente clara y estable”.

3. En este sentido, cabe recordar el gran impacto que tuvo la Directiva —ya derogada— 1999/44/CE del Parlamento y del Consejo, de 25 de mayo de 1999, fundamentalmente porque incorporaba nociones como la conformidad de los bienes entregados con el contrato y el sistema de remedios a disposición del comprador. Asimismo, cabe destacar la Directiva 2011/83/UE, sobre los derechos de los consumidores, que regula, entre otros derechos, los relativos a la información precontractual y el derecho de desistimiento; la Directiva (UE) 2019/770, relativa a determinados aspectos de los contratos de suministro de contenidos y servicios digitales, y la Directiva (UE) 2019/771, relativa a determinados aspectos de los contratos de compraventa de bienes, por la que se modifican varias normas europeas, y se deroga la Directiva 1999/44/CE.

1/2007, de 16 de noviembre (en lo sucesivo, TRLGDCU)⁴, aunque no todas las leyes especiales se han incorporado a la refundición⁵.

El desarrollo de la normativa específica sobre contratos con consumidores en nuestro ordenamiento explica que este tipo de reglas queden al margen de la PMCC⁶. Conviene recordar que la Propuesta de 2009 adoptaba en este punto un planteamiento diferente, basado en la integración parcial de las reglas especiales de consumo procedentes de las directivas europeas en materia de protección de los consumidores⁷. En particular, se incorporaban las normas sobre las condiciones generales de la contratación, los contratos celebrados fuera de establecimientos mercantiles, los contratos a distancia y la contratación electrónica⁸, mientras que el resto de las normas civiles de consumo se mantenían en el citado TRLGDCU o en otras leyes especiales. Esta opción de la Propuesta anterior seguía el modelo de integración adoptado por el legislador alemán

4. Dicho texto ha sido modificado en distintas ocasiones debido a la necesaria tarea de transposición de las directivas en esta materia; en los últimos años, cabe mencionar los cambios introducidos por la Ley 3/2014, de 27 de marzo, y el Real Decreto-ley 7/2021, de 27 de abril.

5. Sobre el alcance de la refundición, CARRASCO PERERA, A., “Texto refundido de la Ley General para la defensa de los consumidores y usuarios. Ámbito de aplicación y alcance de la refundición”, *Aranzadi Civil*, n.º 1, 2008, pp. 2215-2225, afirma que “la decisión de refundir algunos textos legales del Derecho de consumo y dejar otros fuera de la refundición es en gran parte arbitraria”.

6. Como apunta GARCÍA RUBIO, M.ª P., “Algunas cuestiones preliminares sobre la Propuesta de Modernización Reformada del Código Civil en materia de Obligaciones y Contratos”, *RDC*, vol. XI, n.º 2, 2024, p. 9, “hoy se cuentan por decenas los artículos sobre la materia contenidos en el TRLGDCU, los cuales precisamente por esta labor de transposición continua, están sometidos a una presión reformadora constante e intensa. Insertarlos en el Código Civil tendría al menos dos consecuencias indeseables: la de alargarlo excesivamente y la de someterlo a esa presión por su continua revisión a instancias de la Unión Europea, con el consiguiente peligro, además para la coherencia interna del texto codificado”.

7. Para explicar la decisión adoptada en esta materia, la Exposición de motivos de la Propuesta de 2009 señalaba que “puede el legislador adoptar dos posibles posturas. De acuerdo con la primera, todas las normas relativas al Derecho de consumo, cualquiera que sea su procedencia, y cualquiera que fuera su trascendencia, como pertenecientes a un Derecho especial, deben subsistir en leyes especiales y el Código civil todo lo más que puede hacer es realizar una somera remisión a tales normas [...]. La segunda posibilidad es recoger por lo menos el núcleo sustancial de la mayor parte de las reglas especiales que tienen su origen en directivas europeas y que han sido luego incorporadas a leyes españolas, realizando la remisión solo a aquellos puntos en que el casuismo de las normas pueda resultar mayor [...]”.

8. Respecto a esta opción de integrar la regulación de determinados contratos con consumidores, ALBIEZ DOHRMANN, K. J., “La necesaria influencia del Derecho privado europeo en la Propuesta”, *Derecho privado europeo y modernización del Derecho contractual en España*, (director K. J. Albiez Dohrman), Barcelona, Atelier, 2011, pp. 21-22, critica “el excesivo reglamentismo de este tipo de normas”, y considera que “no se ha sabido, como en la reforma de 2001 del BGB, reducir las normas de los contratos de consumo a reglas más básicas, incluso más abstractas, recogiendo la esencia de las normas comunitarias de protección de los consumidores, dejando para la normativa especial las reglas más especiales (con ello se evita una excesiva reglamentación del Código Civil”.

en la reforma del derecho de obligaciones de 2002⁹, aunque dicho modelo ha generado problemas como consecuencia de la aprobación de nuevas directivas en materia de consumo que afectan a los principios generales del sistema codificado¹⁰.

Así las cosas, el tratamiento de los contratos con consumidores en la PMCC plantea de nuevo el debate acerca de si es o no una opción adecuada la integración de este tipo de normas en el Código Civil¹¹; se trata de un tema controvertido que no tiene una solución uniforme entre los países de nuestro entorno¹². Aunque hay razones a favor y

9. Recientemente, como señala SCHULZE, R., “El Código civil en la era digital: tradición e innovación en el Derecho alemán de obligaciones”, *RDC*, vol. 11, n.º 4, 2024, pp. 198 y ss., para la transposición de las llamadas “Directivas gemelas” —Directiva (UE) 2019/770 y Directiva (UE) 2019/771— relativas a los contratos de compraventa de bienes y a los contratos de suministro de contenidos y servicios digitales, “el legislador alemán ha seguido un planteamiento que ya sirvió como base para la reforma del derecho de obligaciones alemán en 2002. Un elemento central de la reforma de 2002 fue la integración del Derecho contractual de consumo en el derecho de obligaciones del BGB. Esta integración facilitó el uso de las disposiciones de las directivas europeas sobre contratos de consumo como modelo para principios, términos y normas que no debían ser decisivos únicamente para el Derecho de consumo en el nuevo Derecho de obligaciones alemán”.

10. En efecto, GARCÍA RUBIO, M.ª P., “Codificar el Derecho de consumo en los tiempos de la modernidad líquida”, *Codificación y reequilibrio de la asimetría negocial*, (directores, M.ª D. Gramunt Fontbuena y C. Florensa Tomás), Madrid, Dykinson, 2017, p. 55, señala que el modelo seguido por el legislador alemán para la integración de las directivas de consumo en el BGB ha desembocado “no solo en una cierta inestabilidad del propio sistema codificado, obligado a continuas reformas, sino incluso en una situación que podemos calificar de bifronte, precisamente como consecuencia de los efectos producidos por la jurisprudencia dimanante del TJUE; ello es así porque dicha jurisprudencia, aunque únicamente es dictada en materia de relaciones con consumidores, está destinada a repercutir con variantes diversas en todo el BGB, precisamente por la opción generalizadora tomada por él”.

11. En los últimos años, ante la proliferación de leyes especiales en materia de consumo, la doctrina se viene planteando su encaje en el ordenamiento jurídico privado; en particular, el debate gira en torno a una posible integración de este tipo de normas en el Código Civil o, en su caso, a su sistematización en un Código de consumo. Al respecto, *vid.* ALBIEZ DOHRMANN, K. J., “La integración del Derecho de consumo contractual en el Código civil: ¿Una simple entelequia jurídica o algo más?”, *Estudios jurídicos en homenaje al profesor Luis Díez-Picazo*, vol. 1, (director A. Cabanillas Sánchez), Madrid, Civitas, 2002, pp. 137-152; CÁMARA LAPUENTE, S., “La codificación del Derecho de consumo: ¿Refundación o refundición? (Modelos y enseñanzas desde el Derecho comparado)”, *La codificación del Derecho contractual de consumo en el Derecho civil catalán*, (coordinadora M.ª R. Llácer Matacás), Madrid, Dykinson, 2015, pp. 91-135; GARCÍA RUBIO, M.ª P., “Codificar el Derecho de consumo...”, *op. cit.*, pp. 43-61.

12. Así, en Francia, Italia, Luxemburgo o Austria, han optado por un modelo de Código de consumo propio; mientras que Holanda, Alemania, la República Checa o Hungría, han seguido el modelo de la integración del derecho contractual de consumo en los códigos generales. Sobre esta diversidad de modelos en el derecho comparado, *vid.*, CÁMARA LAPUENTE, S., *Ibidem*, pp. 91-135; GARCÍA RUBIO, M.ª P., *Ibidem*, pp. 52-54.

en contra de dicho modelo¹³, sin duda son más evidentes los obstáculos para la integración del derecho contractual de consumo, los cuales se intensifican a medida que este último se acrecienta¹⁴. Además, la doctrina suele destacar que las normas de protección de consumidores son reglas generalmente imperativas que se caracterizan por su automatismo, de modo que no permiten matices o excepciones —a diferencia de las normas de derecho común— por lo que resulta difícil lograr su encaje en un texto como el Código Civil que tiene una configuración “más flexible y dispositiva”¹⁵. Por otro lado, se afirma que la propia noción de consumidor¹⁶ supone un “obstáculo estructural para la integración”, en la medida en que dicha categoría delimita el ámbito de aplicación de un conjunto de normas cuya *ratio* es la protección efectiva de los consumidores, y por tanto conforman “un derecho especial, de privilegio, no es derecho común”¹⁷.

En suma, las razones expuestas confirman que la integración de las normas contractuales de consumo en el Código Civil resulta hoy día una opción claramente inviable, y por ello

13. Al respecto, CÁMARA LAPUENTE, S., *Ibidem*, pp. 127-129., destaca, entre otros argumentos a favor de la integración, que “[S]erviría para recuperar el CC como centro del ordenamiento jurídico privado [...]; se lograría una mejor sistematización y una mayor interacción entre el Derecho común y los Derechos especiales (...); acentuaría la condición del consumidor como persona y no solo como sujeto del mercado [...]”. También se apuntan razones en contra de este modelo, entre otras, “[l]a diversa axiología de ambos cuerpos normativos [...]. El origen comunitario de la mayor parte de las normas de consumo [...] también puede constituir una rémora”. Sobre este debate, PASQUAU LIAÑO, M., “Protección de los consumidores y Código civil: ¿Integración o distinción?”, *Derecho privado europeo y modernización del Derecho contractual en España*, (director K. J. ALBIEZ DOHRMANN), Barcelona, Atelier, 2011, pp. 489-508, señala que “existen razones poderosas de política legislativa a favor del modelo de integración, relativas tanto a la eficacia de la protección jurídica de los consumidores como a la coherencia sistemática del ordenamiento”, pero también “existen importantes obstáculos de técnica jurídica que hacen que lo que en sí mismo constituiría un planteamiento correcto, se muestre inconveniente por ser, quizás, mayores las desventajas que las ventajas”.

14. En opinión de PASQUAU LIAÑO, M., *Ibidem*, p. 489, “la fuerza de resistencia de las consideraciones de técnica legislativa es mayor que el empuje de las razones de política legislativa, y por ello habrá que buscar fórmulas alternativas de integración sistemática que no pasen por la inclusión en el Código Civil de apartados relativos a la protección de los consumidores”. En este sentido, el autor destaca (pp. 494-502), como principales obstáculos de técnica legislativa para la integración, la rigidez de las normas de protección de consumidores y sobre todo la noción de consumidor. En la misma línea, GARCÍA RUBIO, M.ª P., “Algunas cuestiones preliminares sobre la Propuesta de Modernización...”, *op. cit.*, p. 9.

15. Como señala PASQUAU LIAÑO, M., *Ibidem*, pp. 495-496.

16. Recuérdese que “son consumidores o usuarios las personas físicas que actúen con un propósito ajeno a su actividad comercial, empresarial, oficio o profesión” (artículo 3.1 TRLGDCU); el citado precepto considera también consumidores, a efectos de esta norma, “a las personas jurídicas y las entidades sin personalidad jurídica que actúen sin ánimo de lucro en un ámbito ajeno a una actividad comercial o empresarial”.

17. Así lo expresa PASQUAU LIAÑO, M., *Protección de los consumidores...*, *op. cit.*, p. 497-499.

queda descartada en la PMCC¹⁸. No obstante, sí se recoge de modo expreso la regla que consagra la aplicación supletoria de las normas del Código Civil a los contratos celebrados entre empresarios y consumidores, “subrayando así el carácter general y supletorio de las reglas del Código”, como puntualiza la Exposición de motivos. Esta regla se recoge en el artículo 1.218.3 PMCC en los siguientes términos: “[E]l presente título contiene las reglas generales aplicables a todos los contratos, incluidos los contratos con consumidores o usuarios, siempre que sus normas no se opongan a las reglas especiales que les sean de aplicación”¹⁹.

Con todo, el planteamiento de la PMCC no impide que se incorporen algunas reglas específicas y figuras *ad hoc* que, si bien parecen novedosas desde la perspectiva estrictamente del Código Civil, en realidad ya estaban recogidas en nuestro sistema, concretamente en el derecho de consumo, porque este sector normativo sí está actualizado de acuerdo con los principios del moderno derecho de contratos, lo que no sucede en el derecho civil común. Como se ha anticipado, el aludido proceso de actualización deriva fundamentalmente de la transposición de numerosas directivas en materia de protección de los consumidores, y también de la influencia de destacados textos internacionales en materia de obligaciones y contratos, particularmente, la Convención de Viena sobre la Compraventa Internacional de Mercaderías —que forma parte de nuestro derecho interno— y los Principios *Unidroit* sobre los contratos comerciales internacionales, así como de otros instrumentos que contienen principios o reglas modelo en este ámbito normativo, entre los que destacan los Principios del Derecho Europeo de Contratos (PECL) y el Marco Común de Referencia (DCFR).

Así pues, se incluyen en la Propuesta de Modernización ciertas figuras y reglas que ya están admitidas en los textos del moderno derecho de contratos, y en el marco de nuestro ordenamiento jurídico se han incorporado antes a la legislación especial de consumo, particularmente al TRLGDCU. Este nuevo enfoque no implica que se hayan trasladado del ámbito de los contratos con consumidores al derecho civil común determinadas normas; de lo que se trata es de integrar en el Código Civil figuras o instituciones concretas que, como ya apunté, siguen las orientaciones del actual derecho de contratos uniforme e internacional y no son, por tanto, normas específicas de protección de consumidores, sino susceptibles de generalización.

18. En este sentido, la Exposición de motivos señala que “[E]l legislador español optó hace tiempo por regular fuera del Código Civil el derecho de consumo. Este criterio de la PMCC ha hecho necesaria la revisión de la orientación seguida anteriormente por la PM 2009 que contenía algunas normas sustantivas referidas a las relaciones contractuales de consumo. La versión revisada no contiene este tipo de normas, aunque en algunos casos se remite a ellas [...]”.

19. GARCÍA RUBIO, M.ª P., “Algunas cuestiones preliminares ...”, *op. cit.*, pp. 8-9, destaca que el precepto citado refuerza lo que con carácter general dispone el artículo 4.3 CC, si bien eso no lo convierte “en un precepto meramente redundante, porque tiene una virtualidad añadida: la de insertar en el marco del Código Civil, y por tanto entre los contratos civiles, aquellos que vinculan a un empresario y un consumidor”.

En las páginas que siguen pretendo ofrecer una visión general de estas reglas y figuras incorporadas a la Propuesta revisada de Modernización del Código Civil de 2023, a fin de identificar en qué supuestos se generalizan las reglas que ya estaban presentes en el derecho de consumo, y valorar si pueden o no plantearse problemas de coordinación. A tal fin, y tomando en consideración las fases principales en la vida de un contrato, abordaré en primer lugar el deber precontractual de informar; en segundo término, la vinculación por la confianza, el derecho de desistimiento y la denuncia en los contratos por tiempo indefinido; y, por último, los aspectos más novedosos en relación con el incumplimiento y la disciplina de los remedios que tiene a su disposición el contratante perjudicado por el incumplimiento.

2. EL DEBER PRECONTRACTUAL DE INFORMAR

Entre las novedades incluidas en el Título II del Libro IV dedicado a los contratos, concretamente en el Capítulo II sobre la formación del contrato, los artículos 1241 a 1243 PMCC se ocupan de los deberes precontractuales y, específicamente, regulan el deber de lealtad en el desarrollo de las negociaciones, de confidencialidad y de información. Conviene recordar que los deberes precontractuales derivan del más genérico deber de comportarse con arreglo a la buena fe, que implica una exigencia de comportamiento coherente y de protección de la confianza ajena²⁰. Ha de destacarse que el artículo 1220 PMCC consagra la función de la buena fe en todas las etapas de la vida de un contrato²¹.

En el marco de los deberes precontractuales tienen especial trascendencia los deberes de información, como demuestra su atención creciente en los textos del moderno derecho de contratos y el aumento de reglas que imponen este tipo de deberes²². En el ámbito de nuestro ordenamiento, han de destacarse las disposiciones del derecho de consumo que se ocupan del deber precontractual de información, en línea con la regulación de la Unión Europea para la protección de los consumidores²³; así, el artículo 60 TRLGDCU, regla general en la contratación con consumidores, y el artículo 97 y siguientes del mismo texto legal regulan la información precontractual de los contratos a distancia y los contratos celebrados fuera del establecimiento mercantil²⁴. En estos casos, los deberes de información

20. Sobre la buena fe exigida en la fase precontractual, la jurisprudencia reitera que este principio debe entenderse en sentido objetivo y supone el cumplimiento de las reglas de honradez, corrección, lealtad y fidelidad a la palabra y a la conducta seguida; entre otras muchas, SSTS (Sala Primera) de 10 de junio de 2010 (Roj 3047/2010); 15 de octubre de 2011 (Roj 6635/2011), y 14 de marzo de 2017 (Roj 2669/2017).

21. El artículo 1220 PMCC establece que “[L]os contratos deben ser negociados, celebrados y ejecutados de conformidad con las exigencias de la buena fe”.

22. Así, los Principios del Derecho Europeo de Contratos (PECL) contemplan los deberes precontractuales de información en la regulación del error y del dolo; por su parte, el Borrador del Marco Común de Referencia (DCFR) dedica varias reglas que se ocupan específicamente de la obligación de informar. Sobre el deber de suministrar información durante la fase precontractual, *vid.* GARCÍA RUBIO, M.ª P., “La información precontractual: buenas intenciones, cuestionables medios”, *La codificación del Derecho contractual de consumo en el Derecho civil catalán*, (coordinadora M.ª R. Liácer Matacás), Madrid, 2015, pp. 153-163; BASOZABAL ARRUE, S., “En torno a las obligaciones precontractuales de información”, *ADC*, fasc. II, 2009, pp. 674-682.

23. Entre las directivas que regulan los deberes de información, cabe mencionar la Directiva 2011/83/UE, de 25 de octubre, sobre los derechos de los consumidores (modificada por la Directiva 2019/2161, de 27 de noviembre), que regula la información que el comerciante debe suministrar al consumidor en los contratos celebrados a distancia y fuera de los establecimientos mercantiles; y la Directiva 2014/17/UE, de 4 de febrero, sobre los contratos de crédito celebrados con los consumidores para bienes inmuebles de uso residencial.

24. Además, el artículo 97 *bis* TRLGDCU establece requisitos de información específicos adicionales para contratos celebrados en mercados en línea, y los artículos 98 y 99 del mismo texto legal disponen determinados requisitos formales de los contratos a distancia y de los contratos celebrados fuera del establecimiento.

se imponen a una sola de las partes frente a la otra, dado que esta última se encuentra en una situación de desventaja informativa, de modo que su función es corregir la asimetría informativa que suele existir en los contratos celebrados con consumidores²⁵. Pero hay muchas otras situaciones en las que los deberes precontractuales de información derivan del deber genérico de comportarse conforme a la buena fe y determinan la necesaria reciprocidad informativa²⁶; mientras que, en otras, no estrictamente ligadas a las relaciones empresario-consumidor, solo corresponden al primero²⁷.

En cualquiera de las situaciones descritas, la cuestión esencial es identificar las consecuencias jurídicas que derivan de un eventual incumplimiento de los deberes de información impuestos en la etapa previa a la celebración del contrato. En este sentido, el artículo 1243 PMCC establece que “[S]i una parte no transmite a la otra la información precontractual exigida por la ley o por la buena fe o le transmite una información incorrecta en la que la otra pueda confiar, la parte perjudicada tiene derecho a anular el contrato y a exigir indemnización de daños”²⁸. Por consiguiente, la infracción del deber de información —por una deficiente o ausente información— implica en general la facultad de anulación del contrato, en concreto por error (artículo 1293 PMCC); este es uno de los remedios precontractuales que tiene a su disposición la parte contratante perjudicada²⁹, al que se

25. En este “escenario de los deberes unilaterales”, —como expresa GARCÍA RUBIO, M.^a P., “La información precontractual...”, *op. cit.*, p. 156, “se pone de relieve la importación del cumplimiento del deber de información como mecanismo de remoción de la desigualdad entre empresario y consumidor, por hipótesis, existente en el punto de partida, puesto que aquel es un profesional que conoce el producto que coloca en el mercado, mientras que este ni lo es, ni tiene por qué conocer en profundidad el producto. De lo que se trata es de garantizar el acceso por parte del consumidor o contratante más débil a la información que la otra parte posee o puede adquirir con mayor facilidad, precisamente por su prevalente posición para hacerlo”.

26. GARCÍA RUBIO, M.^a P., *Ibidem.*, p. 155.

27. Así, por ejemplo, la Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario, establece una regulación detallada de la fase precontractual y, especialmente, del deber de información previa que recae sobre los prestamistas y los intermediarios de crédito inmobiliario. En su Exposición de motivos señala que esta ley mejora el actual marco existente de la Orden EHA 2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de los servicios bancarios, y la Ley 2/2009, de 31 de marzo, por la que se regula la contratación con los consumidores de préstamos o créditos hipotecarios y de servicios de intermediación para la celebración de contratos de préstamo o crédito.

También cabe mencionar la Ley 6/2023, de 17 de marzo, de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión, que recoge en sus artículos 200 a 202 los deberes de información impuestos a las empresas que presten servicios y actividades de inversión.

28. A estos efectos, el citado artículo 1243 PMCC se remite a lo previsto en las Secciones Segunda y Cuarta del Capítulo VII de este título, esto es, a las disposiciones relativas a la anulabilidad de los contratos (artículos 1292 a 1301) y a las reglas sobre la indemnización (artículos 1303 a 1309).

29. La posibilidad de anular el contrato, en los casos de error o dolo, caducará a los dos años (ex art. 1299.1 PMCC), y ese plazo empezará a computarse, según dispone el apartado segundo del mismo precepto, “desde que el legitimado para anular el contrato hubiese conocido o debido conocer la causa de la anulabilidad”.

añade el derecho a exigir indemnización de daños³⁰. La anulación del contrato por error requiere que concurren los requisitos para admitir su eficacia invalidante, esto es, que se trate de un error esencial, imputable a la otra parte contratante y excusable³¹. En este punto ha de destacarse que el incumplimiento del deber de informar establecido por la ley “hace presumible la existencia y excusabilidad del error, salvo prueba en contrario” (artículo 1293.4 PMCC); se establece así una presunción *iuris tantum* que protege el interés de la parte que ha padecido el error, y solo quedaría desvirtuada si pudiera acreditarse que conocía o debía conocer la información empleando una diligencia media³².

Como antes se expuso, la parte contratante que padezca un error provocado por la información incorrecta transmitida o por la falta de información exigida por la ley o por la buena fe tiene derecho a anular el contrato y también está legitimada para reclamar la indemnización por los daños causados (artículo 1243 PMCC). En estos casos, cabe la posibilidad de “acumular el ejercicio de ambos remedios o ejercitar únicamente uno de ellos” (artículo 1308 PMCC)³³. Además, la opción de reclamar indemnización en caso

30. En cuanto a los remedios precontractuales, la anulación y la indemnización de daños, *vid.* MORALES MORENO, A. M., “¿Es posible construir un sistema precontractual de remedios? Reflexiones sobre la Propuesta de Modernización del Derecho de obligaciones y contratos en el marco del Derecho europeo”, *Derecho Privado europeo y modernización del Derecho contractual en España*, (director K. J. Albiez Dohrmann), Barcelona, Atelier, 2011, pp. 400 y ss.

31. Según establece el artículo 1293.2 PMCC, el error es esencial “si es de tal entidad que una persona razonable, en la misma situación que la parte contratante en error, no hubiera contratado o lo hubiera hecho en términos sustancialmente diferentes”. En segundo lugar, el error es imputable a la otra parte contratante, tal y como dispone el artículo 1293.1 PMCC, cuando: “1.º. Ha sido provocado por la información incorrecta transmitida, susceptible de provocar confianza, aunque la otra parte que la transmite no tenga intención de engañar. 2.º. La otra parte contratante hubiera conocido o debido conocer el error y fuese contrario a la buena fe mantener en él a quien lo ha padecido. 3.º. La otra parte contratante hubiera incumplido los deberes de información impuestos por la ley o por la buena fe”. Finalmente, el requisito de la excusabilidad del error se contempla en el citado artículo 1293 PMCC, apartado tercero, al disponer que “Los contratos no serán anulables por error cuando este sea inexcusable o cuando la parte que lo padeció hubiera debido soportar el riesgo de dicho error, de acuerdo con el contrato o con la ley”.

32. Sobre esta cuestión se pronuncia la STS (Sala Primera) de 4 de diciembre de 2023 (Roj 5452/2023), que recoge numerosas resoluciones acerca del incumplimiento de los deberes de información impuestos por la legislación del mercado de valores, y declara que el déficit informativo “no determina por sí mismo la existencia del error en el consentimiento, pero sí permite presumirlo”; y esa presunción de la existencia del error vicio quedaría desvirtuada si pudiera concluirse que la demandante ya conocía, o debía conocer empleando la diligencia exigible, el contenido de la información preterita antes de contratar los productos litigiosos”.

33. En la misma línea, los PECL admiten la compatibilidad entre ambos remedios (anulación e indemnización); como señala MORALES MORENO, A. M., “¿Es posible construir un sistema precontractual de remedios? [...]”, *op. cit.*, pp. 410-411, caben otras opciones: “la utilización exclusiva del remedio de la anulación, sin indemnización (aun siendo esta procedente), por renunciar a ella el legitimado; y, por fin, la utilización exclusiva de la indemnización, aun siendo (o habiendo sido) procedente de la anulación, porque se permite al legitimado utilizar la indemnización y no la anulación”.

de error imputable a la otra parte contratante se admite “tanto si el error es esencial y permite la anulación del contrato como si no tiene carácter esencial” (artículo 1303 PMCC).

A mayor abundamiento, el artículo 1309 PMCC admite la compatibilidad entre los citados remedios precontractuales (anulación e indemnización) y los remedios fundados en el incumplimiento del contrato, en la línea seguida por los principales textos normativos del moderno Derecho de contratos³⁴, y reconoce que la parte legitimada “puede elegir entre unos u otros”. Sobre esta cuestión, conviene recordar que, hasta ahora, la doctrina del Tribunal Supremo acerca de las consecuencias del incumplimiento de los deberes de información, especialmente en relación con la comercialización de productos financieros, ha seguido un criterio diferente, pues si bien admite que la infracción de estos deberes puede dar lugar a la anulabilidad del contrato por error o, en su caso, a una acción de indemnización, se ha descartado la posibilidad de ejercitar los remedios derivados del incumplimiento contractual, específicamente la acción de resolución del contrato³⁵.

Respecto al tratamiento de la información precontractual en los contratos con consumidores, cabe recordar que el TRLGDCU regula el contenido y alcance de los deberes de información que recaen sobre el empresario, pero no establece una regla general sobre las consecuencias jurídicas derivadas de su incumplimiento; el único remedio específico para los supuestos de omisión de información precontractual se recoge en el artículo 65 TRLGDCU al disponer que “[L]os contratos con los consumidores y usuarios se integrarán, en beneficio del consumidor, conforme al principio de buena fe objetiva, también en los supuestos de omisión de información precontractual relevante”³⁶. En

34. Así, en los PECL (art. 4:119) y en el DCFR (II-7:216), se sigue el criterio favorable a la compatibilidad entre los remedios derivados de la anulación del contrato por vicios del consentimiento y los del incumplimiento contractual; también se contemplaba esta regla en los CESL; por el contrario, la regla de los Principios Unidroit, para el caso de error, excluye el remedio de la anulación si los hechos permiten utilizar los remedios del incumplimiento (art. 3.7).

35. En este sentido, *vid.* SSTS (Sala Primera) de 4 de diciembre de 2023 (Roj 5452/2023), 6 de mayo de 2019 (Roj 1442/2019), y 13 de septiembre de 2017 (Roj 3247/2017), entre otras.

36. CÁMARA LAPUENTE, S., “Comentario al artículo 65 TRLGDCU”, *Comentarios a las normas de protección de los consumidores*, (director S. Cámara Lapuente), Madrid, Colex, 2011, p. 580, señala que “la integración contractual que consagra tiene un doble ámbito: uno general [...], que supone la traslación del art. 1258 CC al genuino ámbito de los contratos de consumo [...] y otro especial, con el inciso [...] también en los supuestos de omisión de información precontractual relevante”. El autor destaca que este inciso final del precepto “vuelve su mirada a los arts. 60 y 61 TR”, [...]. De esta forma, la tutela del consumidor se refuerza, pues no solo tiene derecho a exigir como parte del programa contractual los contenidos publicitarios (art. 61), sino también aquellos contenidos informativos que debían haberse suministrado antes de celebrar el contrato y que ni siquiera se incluyeron en la oferta ni en la publicidad, de manera que el contrato se entenderá modificado *ope legis* para adecuarlo a los contenidos que cierta doctrina y jurisprudencia llaman contenido natural del contrato, no excluible, en perjuicio del consumidor, por medio del silencio precontractual y contractual promovido por el empresario». Respecto a la integración contractual prevista en esta norma, BASOZABAL ARRUE, X., “En torno a las obligaciones

consecuencia, ante la inexistencia de una regla general que, en el ámbito del derecho de consumo, contemple las consecuencias por la infracción del deber precontractual de información, estos supuestos se regirán por el derecho común aplicable a los contratos, tal y como establece el 59.2 TRLGDCU³⁷. De modo que, de llegar a buen puerto la Propuesta de 2023, procedería aplicar la regla general prevista en el artículo 1243 PMCC, según la cual el contratante perjudicado porque la otra parte no ha facilitado la información exigible o le ha transmitido una información incorrecta tiene a su disposición los remedios precontractuales del derecho común, o sea, la anulación del contrato —por error y, en su caso, por dolo, cuando concurren las condiciones para ello— y el de la indemnización de daños.

precontractuales de información”, *op. cit.*, p. 711, considera que “[S]e trata, sin duda, de una apuesta arriesgada, que exige una elaboración muy meditada de las sentencias en las que vaya a hacerse uso de esta potestad. La aplicación del artículo 65 TRLGDCU requerirá la elaboración jurisprudencial de tipos, en los que los tribunales deberán proponer pautas de integración contractual sacadas del mercado, pautas que, por el dinamismo de este, deberán ser convenientemente revisadas. [...]. En todo caso, cuando se ponga de relieve que no se hubiese contratado de haber conocido la información, parece lógico que quede abierta la posibilidad de perseguir el interés en no haber contratado”.

37. Según establece esta norma del TRLGDCU, “[L]os contratos con consumidores y usuarios se regirán, en todo lo que no esté expresamente establecido en esta norma o en leyes especiales, por el derecho común aplicable a los contratos”.

3. LA VINCULACIÓN POR LA CONFIANZA

La Propuesta revisada prevé, entre las disposiciones generales del contrato, una regla sobre la vinculación contractual por la confianza que deriva de las exigencias del principio de buena fe. En este sentido, como regla principal, el artículo 1225.1 PMCC reconoce el valor vinculante de las manifestaciones efectuadas por una parte contratante en el período anterior a la celebración de un contrato “si, conforme a la buena fe, han provocado en la otra parte una justificada confianza acerca de ellas” (art. 1225.1 PMCC)³⁸. La vinculación generada por las declaraciones previas de un contratante se fundamenta en la protección del destinatario que ha confiado razonablemente en esas manifestaciones, de modo que la confianza —valorada conforme al principio de buena fe— se perfila como fuente de la reglamentación contractual³⁹.

Asimismo, conforme a lo dispuesto en el segundo apartado del citado artículo 1225 PMCC, la regla sobre la vinculación por la confianza “se aplicará también a las declaraciones efectuadas por un profesional a través de la publicidad u otras manifestaciones”⁴⁰. La norma admite la eficacia vinculante de la publicidad, incorporando una reiterada jurisprudencia sobre la integración del contrato con el contenido de la información publicitaria, cuyo fundamento en el Código vigente reside precisamente en la protección de la confianza conforme a las exigencias de la buena fe (artículo 1258 CC)⁴¹.

Además de su aplicación más general por la jurisprudencia⁴², la regla de incorporación de la publicidad al contrato se acoge expresamente en el ámbito del derecho de consumo,

38. Una regla similar se recoge en los PECL [artículo 6:101] y el DCFR [art. 9:102 (1)].

39. DE ELIZALDE IBARBIA, F., *El contenido del contrato*, Navarra, Thomson Aranzadi, 2015, pp. 311 y ss.

40. Cabe señalar que la Propuesta de 2009 admitía también el valor vinculante de las declaraciones publicitarias, si bien con algunos matices y excepciones que no recoge la PMCC. El artículo 1276 de dicho texto establecía lo siguiente: “Quedarán insertadas en el contrato y tendrán valor vinculante las afirmaciones o declaraciones efectuadas por un profesional en la publicidad o en actividades de promoción de un producto o servicio, salvo que pruebe que la otra parte conoció o debió haber conocido que tal declaración o afirmación era incorrecta”. Además, el precepto contemplaba también la vinculación, en ciertos casos, por las afirmaciones o declaraciones de un tercero, “siempre que resultaran conocidas o cognoscibles para el contratante profesional, este no hubiera excluido expresamente su aplicación al contrato y se refieran a un producto que, según el contrato celebrado, se encuentre en la cadena de producción o comercialización en la que profesional y tercero se encuentren insertos”.

41. Sobre el desarrollo jurisprudencial de la regla de incorporación de la publicidad al contenido del contrato, *vid.* MORALES MORENO, A. M., “Concreción jurisprudencial de la regla general de integración del contrato mediante la publicidad, fundada en el principio de buena fe”, *ADC*, fasc. III, 2020, pp. 983-1065.

42. Las primeras sentencias del Tribunal Supremo (Sala Primera) que acogen la incorporación de la publicidad al contrato son de 14 de junio de 1976 y 27 de enero de 1977; al respecto, *vid.* MORALES MORENO, A. M., *Ibidem*, pp. 1030-1032. Esta doctrina se reitera en las SSTs de 23 de mayo de 2003 (Roj 3485/2003), y 12 de julio de 2011 (Roj 4850/2011). Asimismo, en las sentencias sobre el denominado “Caso *Dieseltgate*”, de 11 de marzo de 2020 (Roj 735/2020), y de 23 de julio de 2021 (Roj 3068/2021); sobre esta última sentencia, *vid.* RODRÍGUEZ GUTIÁN, A. M., “Análisis del *Dieseltgate*”

concretamente en el artículo 61 TRLGDCU, y en relación con las compraventas de consumo en el artículo 115 *ter* del mismo texto legal. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 61.2 TRLGDCU, “[E]l contenido de la oferta, promoción o publicidad [...] serán exigibles por los consumidores y usuarios, aun cuando no figuren expresamente en el contrato celebrado o en el documento o comprobante recibido [...]”⁴³; se ordena, por tanto, la integración del contrato con los contenidos de la publicidad puesto que habrán generado una justificada confianza en el consumidor. En caso de que el contrato incluya cláusulas más beneficiosas para el consumidor, el artículo 61.3 TRLGDCU dispone que “estas prevalecerán sobre el contenido de la oferta, promoción o publicidad”, pero no indica si lo acordado por las partes prevalece también cuando se trata de cláusulas menos favorables que las ofrecidas en la publicidad⁴⁴. Por otra parte, el artículo 115 *ter*.1, d) TRLGDCU recoge entre los requisitos objetivos para la conformidad de los bienes, los contenidos o servicios digitales, que estos presenten las cualidades y otras características “que el consumidor o usuario pueda razonablemente esperar [...] teniendo en cuenta cualquier declaración pública realizada por el empresario, o en su nombre, o por otras personas [...], incluido el productor, especialmente en la publicidad o el etiquetado”. Por consiguiente, la norma impone la vinculación contractual tanto por las declaraciones públicas realizadas por el empresario antes de la celebración del contrato como por las que provengan de otras personas —por ejemplo, el representante del

desde el Derecho civil (a propósito de la sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, Sección Pleno, 561/2021, de 23 de julio”, *ADC*, fasc. II (abril-junio), pp. 635-724).

43. En cuanto a los presupuestos de la integración de la publicidad, CÁMARA LAPUENTE, S., “Comentario al artículo 61 TRLGDCU”, en *Comentarios a las normas de protección de los consumidores*, (director S. Cámara Lapuente), Madrid, Colex, 2011, p. 522, señala la “existencia de laguna contractual”, ya que “el primer y único presupuesto expresamente establecido en ese precepto es que tales contenidos serán exigibles aun cuando no figuren expresamente en el contrato celebrado [...]”.

44. Esta cuestión ha dado lugar a interpretaciones dispares en el seno de la doctrina; para algunos autores, no sería admisible que el contrato incluya cláusulas que contradicen, en perjuicio del consumidor, lo ofertado en la publicidad, mientras que otros defienden la eficacia de ese tipo de cláusulas menos favorables que lo anunciado al entender que lo acordado por las partes debe prevalecer sobre la publicidad. Respecto a este debate doctrinal, *vid.* CÁMARA LAPUENTE, S., “Comentario al artículo 61 TRLGDCU”, *op. cit.*, pp. 522-527; DE ELIZALDE IBARBIA, F., *El contenido del contrato*, *op. cit.*, pp. 238-242.

empresario o el productor— ya que provocan confianza en el consumidor o usuario⁴⁵, salvo si concurre alguno de los supuestos que establece el mismo precepto⁴⁶.

Por su parte, la regla incorporada a la PMCC prevé la integración del contrato mediante las declaraciones publicitarias u otras manifestaciones públicas que hubiera realizado un contratante frente a la otra parte. En definitiva, la Propuesta revisada generaliza una regla que deriva de un principio general del derecho contractual y que, por tanto, no es exclusiva a las relaciones de consumo⁴⁷.

No obstante, en el marco de las relaciones entre empresarios y consumidores o usuarios, el artículo 1225.3 PMCC prevé la remisión a la legislación especial de consumo⁴⁸. Esta norma de remisión es coherente con la existencia de normas de carácter especial en los contratos celebrados con consumidores y por tanto son de aplicación prioritaria en esta materia, si bien todo lo que no esté expresamente establecido en la legislación especial se regirá por el derecho común de los contratos (ex artículo 59 TRLGDCU). Así las cosas, en el ámbito de las relaciones contractuales de consumo, se aplicarán las

45. En este sentido, MARÍN LÓPEZ, M. J., “Comentario al artículo 116 TRLGDCU”, en *Comentario del Texto refundido de la Ley general para la defensa de los consumidores y usuarios y otras leyes complementarias*, (director R. Bercovitz Rodríguez-Cano), Navarra, Thomson Aranzadi, 2009, p. 1701 destaca que “[S]on varias las razones que llevan al legislador a hacer responsable al vendedor de las declaraciones públicas emitidas por el fabricante del bien. La más importante es la que tiene que ver con la protección de la confianza del comprador. La responsabilidad del vendedor por las declaraciones públicas de la fase precontractual se asienta sobre la presunción legal de que aquél contrató movido o inducido por dicha información. Por eso, hay que considerar incorporada la publicidad al contrato”. Sobre esta regla, MORALES MORENO, A. M., “Concreción jurisprudencial de la regla...”, *op. cit.*, p. 996, considera que “[E]sta vinculación, que refuerza la protección del consumidor, se justifica además por la integración económica entre estos sujetos. La información que proporcionan las declaraciones de estos terceros es tomada en cuenta por el comprador al contratar y el vendedor se aprovecha en la venta de sus productos [...]”.

46. Según dispone el citado artículo 115 ter.1, d) TRLGDCU, “[E]l empresario no quedará obligado por tales declaraciones públicas, si demuestra alguno de los siguientes hechos: 1.º. Que desconocía y no cabía razonablemente esperar que conociera la declaración en cuestión; 2.º. Que, en el momento de la celebración del contrato, la declaración pública había sido corregida el mismo o similar modo en el que había sido realizada; 3.º. Que la declaración pública no pudo influir en la decisión de adquirir el bien o el contenido o servicio digital”.

47. En este sentido, MORALES MORENO, A. M., “Concreción jurisprudencial de la regla...”, *op. cit.*, p. 1004, subraya que “[S]u fundamento, la protección de la confianza conforme a las exigencias de la buena fe (art. 1258 CC, art. 57 CCO), la hace aplicable a todas las relaciones obligatorias, incluidas las relaciones entre empresarios”.

48. Cabe recordar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 3 TRLGDCU, son consumidores o usuarios “las personas físicas que actúen con un propósito ajeno a su actividad comercial, empresarial, oficio o profesión”. También se consideran consumidores “las personas jurídicas y las entidades sin personalidad jurídica que actúen sin ánimo de lucro en un ámbito ajeno a una actividad comercial o empresarial”. Y según dispone el art. 4 del mismo texto legal, “se considera empresario a toda persona física o jurídica, ya sea privada o pública, que actúe directamente o a través de otra persona en su nombre o siguiendo sus instrucciones, con un propósito relacionado con su actividad comercial, empresarial, oficio o profesión”.

normas especiales (artículos 61 y 115 *ter* TRLGDCU), que en esta materia presentan ciertas particularidades —como el hecho de que el empresario quede vinculado por las declaraciones públicas propias o de tercero— con respecto a la norma general prevista en la PMCC. Precisamente por las diferencias apuntadas, este tema puede plantear problemas de coordinación en la práctica si no se delimitan bien los respectivos ámbitos de aplicación.

4. EL DERECHO DE DESISTIMIENTO Y LA DENUNCIA EN LOS CONTRATOS POR TIEMPO INDEFINIDO

Entre las disposiciones que regulan los efectos del contrato, previstas en la Sección segunda del Capítulo I del Título II, la Propuesta revisada introduce como novedad respecto a la Propuesta de 2009 la posibilidad de desvincularse de un contrato ya perfeccionado a través del derecho de desistimiento y la denuncia en los contratos por tiempo indefinido (artículos 1232 y 1233 PMCC). Esto significa que se recogen excepciones a la regla que consagra la fuerza vinculante del contrato (ex artículo 1230 PMCC).

Cabe recordar que nuestro Código Civil ya prevé, en determinados supuestos, la posibilidad de extinguir la relación obligatoria por la sola voluntad de uno de los contratantes⁴⁹, pero se trata de una facultad reservada para ciertos tipos de contratos “en atención a su duración indefinida, a su fundamento en la confianza, o su carácter *intuitu personae*”⁵⁰. En la PMCC, el planteamiento es distinto, pues la regulación no se refiere a supuestos contractuales específicos, sino que se trata de reconocer con carácter global y desde la parte general de la regulación contractual, dos figuras que permiten que una de las partes o ambas puedan desligarse del contrato celebrado.

4.1. El derecho de desistimiento

En el moderno derecho de contratos se reconoce expresamente la posible existencia de una facultad que permite a una de las partes desistir del contrato celebrado, dentro de un plazo determinado y sin necesidad de alegar un motivo que justifique su decisión,

49. Así, por ejemplo, se recoge esta facultad unilateral en el artículo 1594 CC, relativo al contrato de obra, que permite al dueño de la obra desistir por su sola voluntad; el artículo 1732.1 y 2 CC, que regula el contrato de mandato, prevé que se pueda extinguir el contrato por la revocación del mandante o la renuncia del mandatario; y en el contrato de sociedad, el artículo 1700.4 y 5 CC admite la disolución de la sociedad por la voluntad o renuncia de uno de los socios.

En estos preceptos se emplean términos como desistimiento, denuncia, renuncia y revocación, entre otros; esta variedad de términos para referirse a la extinción de la relación obligatoria por la voluntad de una de las partes genera confusión, como señala RODRÍGUEZ MARÍN, C., *El desistimiento unilateral*, Madrid, Montecorvo, 1991, pp. 53 y ss; la autora analiza en profundidad los distintos supuestos previstos legalmente y pone de relieve las diferencias entre ellos.

50. En este sentido, DOMÍNGUEZ LUELMO, A., “El desistimiento unilateral del contrato”, *Estudios de derecho de contratos*, (director A. M. Morales Moreno), Madrid, *Boletín Oficial del Estado*, 2022, p. 291.

esto es, un desistimiento *ad nutum*⁵¹. Una vez más, desde la perspectiva interna de nuestro ordenamiento, cabe destacar la relevancia de esta figura en el marco de las relaciones contractuales de consumo, principalmente por la influencia de las directivas europeas sobre esta materia⁵².

En este último marco, el derecho de desistimiento que asiste a los consumidores y usuarios se configura como un mecanismo para la protección efectiva de sus intereses debido a la situación de desequilibrio o asimetría en que se encuentra el consumidor frente a la contraparte del contrato⁵³. El TRLGDCU contiene un régimen general sobre el desistimiento (artículos 68 a 79), y una regulación específica para los contratos celebrados a distancia y los contratos celebrados fuera de establecimientos mercantiles (artículos 102 a 108); si bien estas reglas especiales reconocen al consumidor la facultad de desvincularse del contrato, en un plazo determinado y sin alegar causa alguna, el

51. Es el caso del Borrador del Marco Común de Referencia (DCFR), que prevé el desistimiento en el capítulo V del Libro II, para los contratos celebrados conforme a las normas contenidas en los Libros II a IV; su antecedente se halla en los Principios del Derecho Contractual Europeo (ACQP) formulados por el *Acquis Group*, como señala DIÉGUEZ OLIVA, R., “El derecho de desistimiento en el marco común de referencia”, *InDret*, 2/2009, p. 5; respecto al Marco Común de Referencia, la autora pone de relieve (p. 8), que “[E]n líneas generales, el CFR recoge los elementos y caracteres propios del derecho de desistimiento formulados en el derecho comunitario”. Asimismo, entre los textos internacionales los Principios *Unidroit* contemplan también el desistimiento, pero únicamente en los contratos por tiempo indefinido, notificándolo con razonable antelación.

52. En este sector normativo, la regulación del derecho de desistimiento procede del derecho de la Unión Europea que, a través de distintas directivas, facilitan que el consumidor pueda ejercitar la facultad de desvincularse del contrato, sin alegar la causa de su decisión. Al respecto, *vid.* DIÉGUEZ OLIVA, R., *ibidem*, pp. 3-4; IZQUIERDO GRAU, G., “La transición del Derecho de consumo hacia el paradigma de la economía circular”, *InDret*, n.º 2, 2023, p. 259, destaca la Directiva 2011/83/UE, de 25 de octubre de 2011, del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre los derechos de los consumidores, ya que supuso “un punto de inflexión en el derecho contractual europeo y, en particular, en el derecho de consumo”, y subraya que el derecho de desistimiento que asiste a los consumidores es uno de los pilares de la citada Directiva. Posteriormente, la Directiva (UE) 2019/770, de 20 de mayo de 2019, y, sobre todo, la Directiva (UE) 2019/2161, de 27 de noviembre de 2019, han introducido cambios relevantes en el régimen jurídico del derecho de desistimiento, en los contratos de suministro de contenidos y servicios digitales, celebrados a distancia o fuera del establecimiento mercantil; *vid.* FERRER GUARDIOLA, J. A., “La adaptación del derecho de desistimiento en los contratos de suministro de contenidos y servicios digitales a las previsiones de la Directiva (UE) 2019/2161, de 27 de noviembre de 2019, *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, n.º 16, febrero, 2022, pp. 1210-1235.

53. Respecto al fundamento del derecho de desistimiento en la normativa de consumo, DOMÍNGUEZ LUELMO, A., “Comentario al artículo 68 TRLGDCU”, *Comentarios a las normas de protección de los consumidores*, (director S. Cámara Lapuente), Madrid, Colex, 2011, p. 618, señala que “Si hay un denominador común en todos los casos es la necesidad de hacer frente a la situación de debilidad en que puede encontrarse el consumidor. Teniendo en cuenta la situación de desequilibrio que puede afectar a una y otra parte contratante, el legislador pretende conseguir un mayor equilibrio permitiendo al consumidor desligarse del vínculo contractual en determinados casos”.

ejercicio de este derecho solo procede en los supuestos previstos por la ley o cuando así lo acuerden las partes en el contrato, tal y como dispone el artículo 68.2 TRLGDCU.

Ya en el ámbito de la PMCC, ha de destacarse, en primer lugar, que el derecho de desistimiento se aborda con un enfoque totalmente distinto al seguido anteriormente por la Propuesta de 2009, pues en aquella versión la facultad de desistir se vinculaba exclusivamente a la regulación de determinados contratos de consumo, en coherencia con el modelo de integración parcial —como ya se expuso— de las reglas de ese sector normativo.⁵⁴ Pues bien, el artículo 1232.1 PMCC reconoce la posibilidad de desvincularse de un contrato mediante un acto libre y voluntario, “si la ley o el contrato atribuyen a una de las partes, durante un periodo de tiempo determinado, el derecho a desistir del contrato celebrado”, es decir, se contempla únicamente el desistimiento de origen legal o convencional, por lo que no sería posible su aplicación con carácter general ni en todo tipo de contratos ni situaciones⁵⁵.

Cuando la facultad de desistimiento se establezca por acuerdo de las partes o por una expresa disposición legal, la norma añade que “el ejercicio de este derecho tendrá lugar mediante comunicación dirigida al otro contratante”; así pues, se requiere una declaración de voluntad recepticia para que se produzca la extinción de la relación contractual⁵⁶.

54. La Propuesta de Modernización del Código Civil de 2009 se refería al derecho de desistimiento en varios preceptos: el artículo 1265, referido a los contratos celebrados fuera de los establecimientos mercantiles; el artículo 1267.11, respecto a los contratos a distancia; el artículo 1268.1, sobre contratación electrónica; y, finalmente, el artículo 1121, en los contratos de duración indefinida. Sobre la regulación en la citada Propuesta, *vid.* GÁLVEZ CRIADO, A., “El derecho de desistimiento en los contratos indefinidos y en los contratos con consumidores en la Propuesta de Modernización del Código civil”, *Derecho privado europeo y modernización del Derecho contractual en España*, (director K. J Albiez Dohrmann), Barcelona, Atelier, 2011, pp. 509-543.

55. A propósito de los casos en que la facultad unilateral para poner fin a la relación obligatoria tiene su origen en una disposición legal o en el negocio jurídico constitutivo de la obligación, DíEZ-PICAZO, L., *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial*, vol. I, Tecnos, Madrid, 1986, p. 853, destaca que “[L]a cuestión, sin embargo, no radica tanto en su aplicación a los casos especialmente previstos por la ley o por el negocio, cuanto en la posibilidad o imposibilidad de su generalización y aplicación a otros supuestos. Dicho más claramente, se trata de decidir si las hipótesis legales de desistimiento voluntario de una relación obligatoria son excepciones a la regla general y por consiguiente deben estar sometidas a una interpretación restrictiva o si, por el contrario, constituyen indicios o datos suficientes para detectar la existencia de una ratio unitario y de un principio general”.

56. Como señala RODRÍGUEZ MARÍN, C., *El desistimiento unilateral...*, *op. cit.*, pp. 228-229, el desistimiento se considera “un acto de ejercicio de un derecho potestativo, entendiendo por este el poder en virtud del cual el titular del mismo puede hacer influir en su situación jurídica preexistente, cambiándola o creando una nueva, y todo ello mediante una actividad propia y unilateral”. Asimismo, sobre los derechos potestativos, CAÑIZARES LASO, A., “Condición potestativa, cumplimiento del contrato al arbitrio de una de las partes y derechos potestativos”, *InDret*, n.º 4, 2017, pp. 17-18, destaca que estos derechos “facultan a una de las partes para constituir, modificar o extinguir una relación contractual mediante un acto unilateral”; en consecuencia, como afirma la autora, “el derecho potestativo confiere al titular un poder jurídico que se traduce en la posibilidad de producir efectos jurídicos solo según su voluntad”.

Además, el mismo precepto deja claro que no es necesario alegar una causa que justifique esa decisión, confirmando así que el derecho de desistimiento es una facultad de libre ejercicio.

En relación con los aspectos mencionados, cabe señalar que la regla contenida en la PMCC y la regulación del desistimiento en la legislación especial de consumidores son similares, ya que ambas reconocen únicamente el derecho de desistimiento en los casos previstos por la ley o por la voluntad de las partes contratantes, y el ejercicio de esa facultad unilateral no precisa de justa causa (desistimiento *ad nutum*)⁵⁷.

Sin embargo, cabe destacar otros aspectos relativos al desistimiento en los que sí se aprecian discordancias. Así, por ejemplo, en relación con el plazo para el ejercicio del derecho de desistimiento, el citado artículo 1232 PMCC no fija un plazo determinado, a diferencia de la normativa de consumo que establece un plazo mínimo de catorce días naturales para ejercer el derecho de desistimiento (ex artículo 71 TRLGDCU)⁵⁸. En todo caso, la regla de la Propuesta sí deja claro que dicha facultad no tiene carácter indefinido, sino que ha de ejercitarse “durante un periodo de tiempo determinado”, que será el plazo previsto en la disposición legal o la cláusula del contrato que atribuya a una de las partes el derecho a desistir.

Por otra parte, en lo relativo a los gastos vinculados al desistimiento, el artículo 1232.2 PMCC establece que el ejercicio de este derecho “no obligará a pagar a la otra parte indemnización o gasto alguno”, aunque seguidamente se hace la salvedad de que “la ley o el contrato dispongan otra cosa”, de modo que cabe la posibilidad de que el desistimiento conlleve alguna penalización o gasto para la parte contratante que hace valer dicha facultad. Un criterio radicalmente distinto se adopta en relación con los contratos de consumo, ya que el ejercicio del derecho a desistir “no implicará gasto alguno para el consumidor” (artículo 73 TRLGDCU). Además, el citado texto legal sanciona con la nulidad de pleno derecho las cláusulas que impongan al consumidor una penalización por el ejercicio de su derecho de desistimiento (artículo 68.1, párrafo

57. En efecto, tal y como dispone el artículo 68.1 TRLGDCU, el derecho de desistimiento es la facultad del consumidor y usuario de dejar sin efecto el contrato celebrado, notificándose así a la otra parte contratante en el plazo establecido, sin necesidad de justificar su decisión. Asimismo, conforme a lo dispuesto en el segundo apartado del precepto, el consumidor tendrá derecho a desistir del contrato en los supuestos legalmente previstos, y cuando así se le reconozca en la oferta, promoción, publicidad o en el propio contrato.

58. Como regla general, el citado artículo 71 TRLGDCU establece ese plazo mínimo de catorce días para ejercitar la facultad de desistimiento, y fija reglas para su cómputo que varían en función de que el empresario haya o no cumplido con el deber de información y documentación sobre el derecho de desistimiento. Y tratándose de contratos celebrados a distancia y contratos celebrados fuera del establecimiento mercantil, el artículo 102 TRLGDCU dispone que el consumidor podrá desistir del contrato durante un periodo de catorce días naturales; dicho plazo se amplía a treinta días en caso de “contratos celebrados en el contexto de visitas no solicitadas efectuadas por el empresario en el domicilio del consumidor o usuario o de excursiones organizadas por el empresario con el objetivo o efecto de promocionar o vender bienes o servicios”.

segundo, TRLGDCU)⁵⁹. Estas reglas de carácter imperativo tienen como finalidad garantizar que el consumidor pueda ejercitar libremente el derecho a desistir del contrato, sin ningún tipo de restricción impuesta por el empresario; se trata de normas cuya *ratio* es la protección del consumidor, por lo que no estaría justificada su generalización para todos los contratos.

En consecuencia, parece razonable que la regla de la PMCC admita en este punto matices o excepciones, de modo que el ejercicio del derecho de desistimiento podría suponer algún gasto o penalización para el contratante, bien porque así se haya pactado en el contrato o porque lo establezca la ley. Con todo, esta diferencia en el tratamiento de los gastos vinculados al desistimiento puede plantear en la práctica problemas de coordinación entre ambas normas, por lo que es fundamental una delimitación clara de los respectivos ámbitos de aplicación.

Por último, respecto a los efectos del desistimiento cabe señalar que el artículo 1232 PMCC no menciona esta cuestión, mientras que el artículo 74 del citado TRLGDCU prevé expresamente la eficacia retroactiva del desistimiento al disponer que “las partes deberán restituirse recíprocamente las prestaciones realizadas de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 1303 y 1308 del Código Civil”. Pues bien, pese a que la Propuesta no regula las consecuencias del ejercicio del derecho de desistimiento, la regla general es que ha de producir efectos restitutorios, tal y como establecen los artículos 1185 y 1302 PMCC⁶⁰.

4.2. La denuncia en los contratos por tiempo indefinido

La facultad que permite a cualquiera de las partes poner fin al contrato celebrado por tiempo indeterminado no es una novedad en nuestro sistema. Cabe recordar que el ejercicio de dicha facultad ya se contempla en la regulación del contrato de sociedad, pues se permite la disolución de esta por la voluntad o renuncia de uno de los socios, “cuando no se ha señalado término para su duración, o no resulta este de la naturaleza del negocio” (artículo 1705 CC). Un caso similar es el de la sociedad profesional constituida por tiempo indefinido, que reconoce a los socios la posibilidad de desligarse en cualquier

59. Como observa DOMÍNGUEZ LUELMO, A., “Comentario al art. 68 TRLGDCU”, *op. cit.*, p. 626,” [D]e la misma manera que se contempla en el art. 83 TRLGDCU para las cláusulas abusivas, estamos ante un supuesto de nulidad de pleno derecho, y en concreto, ante un supuesto de nulidad parcial, de manera que la cláusula se tendrá por no puesta [...]”.

60. En caso de resolución del contrato por incumplimiento, el artículo 1185 PMCC prevé expresamente el efecto restitutorio: “1. Resuelto el contrato, las partes deberán restituirse las prestaciones ya realizadas y los rendimientos obtenidos de ellas [...]”. En caso de nulidad o anulabilidad del contrato, la regla prevista en el artículo 1302 PMCC establece también la restitución de las prestaciones, con sujeción a lo dispuesto en el citado artículo 1185.

momento⁶¹, o el contrato de agencia de duración indefinida⁶². En este sentido, la doctrina y la jurisprudencia destacan que el fundamento de dicha facultad se halla en la imposibilidad de mantener vinculadas a las partes en relaciones obligatorias indefinidas⁶³.

Asimismo, la figura comentada se recoge en los principales textos del moderno Derecho de contratos⁶⁴; y desde la perspectiva del derecho español, la normativa de consumo reconoce la facultad que permite extinguir la relación contractual en el marco de relaciones duraderas con prestaciones que son también duraderas o continuadas⁶⁵. En este sentido, el artículo 62.3 TRLGDCU dispone que “en los contratos de prestación de servicios o suministro de productos de tracto sucesivo o continuado se prohíben las cláusulas que establezcan plazos de duración excesiva o limitaciones que excluyan u obstaculicen el derecho del consumidor y usuario a poner fin al contrato”, y añade que “el consumidor y usuario podrá ejercer su derecho a poner fin al contrato en la misma forma en que lo celebró, sin ningún tipo de sanción o de cargas onerosas o desproporcionadas”; además,

61. La Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales, establece en el artículo 13, apartado primero, que “Los socios profesionales podrán separarse de la sociedad constituida por tiempo indefinido en cualquier momento. El ejercicio del derecho de separación habrá de ejercitarse de conformidad con las exigencias de la buena fe, siendo eficaz desde el momento en que se notifique a la sociedad”.

62. La Ley 12/1992, de 27 de mayo, sobre Contrato de Agencia, dispone en su artículo 25 que el contrato de agencia cuya duración es indefinida “se extinguirá por la denuncia unilateral de cualquiera de las partes mediante preaviso por escrito”.

63. En este sentido, *vid.* DÍEZ-PICAZO, L., *Fundamentos del Derecho civil...*, *op. cit.*, pp. 523-524; DOMÍNGUEZ LUELMO, A., “El desistimiento unilateral ...”, *op. cit.*, p. 297.

En la misma línea se expresa la jurisprudencia; cabe mencionar, entre otras muchas, la STS (Sala Primera) de 9 de junio de 2020 (Roj 1589/2020), que cita otras resoluciones anteriores de la misma Sala sobre la denuncia o desistimiento unilateral en este tipo de relaciones duraderas, subraya que esta facultad “se apoya en la idea de que la perpetuidad del vínculo contractual es opresiva y odiosa por ser contraria tanto a la libertad personal como al orden público, a la organización de la propiedad y a los intereses generales de la economía. De ahí la imposibilidad de mantener vinculadas a las partes en relaciones indefinidas que les impongan el deber de realizar prestaciones tal y como, por lo demás, se establece por el legislador para determinadas relaciones obligatorias”.

64. En el Derecho contractual europeo, el artículo 6:109 PECL se refiere a la facultad de desvincularse de un contrato cuya duración es indeterminada: “Cualquiera de las partes puede poner fin a un contrato de duración indefinida mediante un preaviso razonable”; en cambio, no se regula en el DCFR ni en los Principios *Acquis*. En el ámbito internacional, los Principios *Unidroit* sí admiten que “cualquiera de las partes pueda resolver un contrato por tiempo indefinido, notificándolo con razonable antelación” (art. 5.1.8). Sobre las reglas previstas en los textos citados, *vid.* GÁLVEZ CRIADO, A., “El derecho de desistimiento...”, *op. cit.*, pp. 515-517.

65. Como señala CÁMARA LAPUENTE, S., “Comentario al artículo 62 TRLGDCU”, en Comentarios a las normas de protección de los consumidores”, (director S. Cámara Lapuente), Madrid, Colex, 2011, pp. 547-548, “el legislador quiso contemplar un supuesto de hecho extenso en el que subyace la idea de haber pactado prestaciones duraderas o reiteradas en el tiempo; es, por tanto, la idea del tracto sucesivo la que debe primera de cara a entender comprendido o no un supuesto en esta norma [...]”.

la norma citada impone que estos contratos deberán establecer expresamente el procedimiento a través del cual el consumidor puede ejercer este derecho.

Ya en el marco de la Propuesta revisada, como antes se indicó, la facultad de denuncia en los contratos por tiempo indefinido se prevé en su artículo 1233, que establece lo siguiente: “[S]alvo que del contrato o la ley resulte otra cosa, los contratos pactados por tiempo indeterminado o indefinido se extinguen por la denuncia de cualquiera de las partes, hecha de buena fe y comunicada con anticipación razonable”. Hay que poner de relieve que otra norma de la Propuesta, concretamente el artículo 1108 relativo a la extinción de las obligaciones duraderas, admite en su apartado segundo que “cualquiera de las partes podrá ejercitar la facultad de denuncia, siempre que lo haga de conformidad con la buena fe y lo comunique a la otra con antelación razonable”⁶⁶.

Volviendo a la regla que se ocupa expresamente de la denuncia en los contratos cuya duración es indefinida, hay que destacar que el artículo 1233 PMCC no aclara que cabe el ejercicio de esta facultad sin alegar una causa que lo justifique, precisión que sí se recoge en la norma referida al derecho de desistimiento. Pese a la omisión, parece lógico deducir que procede la extinción del contrato por la denuncia, sin necesidad de justa causa. Ahora bien, la norma exige que la facultad de denuncia se ejercite “de buena fe y comunicada con anticipación razonable”⁶⁷. Se impone, pues, el principio de la buena fe contractual como parámetro de la conducta que ha de observar el contratante que quiere desvincularse de una relación contractual indefinida, y ello implica también la obligación de preaviso con margen suficiente anterior a la denuncia⁶⁸.

66. En esa misma línea, la Propuesta de 2009 en su artículo 1121.2 establecía que “si las relaciones obligatorias fueren de duración indefinida, y del título o de la ley no resultare otra cosa, se extinguirán por su denuncia por cualquiera de las partes hecha de buena fe”.

67. En este sentido, cabe mencionar el artículo 1705 CC, que admite la disolución de la sociedad por la voluntad o renuncia de uno de los socios, exige que esa declaración de voluntad se realice “de buena fe en tiempo oportuno”. También el artículo 13 de la Ley de sociedades profesionales exige que el ejercicio del derecho de separación se realice “de conformidad con las exigencias de la buena fe”.

68. Respecto a la facultad que permite a las partes liberarse del vínculo contractual en todas aquellas relaciones obligatorias que suponen una vinculación indefinida, DÍEZ-PICAZO, L., *Fundamentos del Derecho Civil...*, op. cit., p. 524, se refiere a algunas normas del Código Civil que sí admiten esta posibilidad y destaca que “el ejercicio de esta facultad aparece, sin embargo, condicionado por las exigencias de la buena fe y los usos de los negocios. Tales exigencias impiden por un lado una denuncia del contrato que se produzca antes de que transcurra el tiempo mínimo necesario para que la relación produzca los efectos que le son propios. Por otra parte, pueden imponer un preaviso, con un margen razonable anterior a la denuncia o al receso”.

Asimismo, la jurisprudencia subraya la necesidad del preaviso para extinguir el contrato celebrado por tiempo indefinido, ya que el ejercicio de esta facultad de forma sorpresiva o inopinada “puede ser valorado como un ejercicio abusivo de derecho o constitutiva de conducta desleal incurso en la mala fe en el ejercicio de los derechos”, como señala la STS (Sala Primera) de 15 de marzo de 2011 (Roj 1236/2011), que reitera la doctrina anterior recogida, entre otras, en la STS de 16 de diciembre de 2005.

Por otra parte, cabe señalar que si bien el tenor literal del artículo 1233 PMCC comienza con una excepción “salvo que del contrato o la ley resulte otra cosa no es razonable pensar que sería posible excluir la facultad de denuncia, pues si bien un contrato puede tener una duración indeterminada o indefinida no se puede imponer la perpetuidad de la relación obligatoria⁶⁹. La excepción aludida solo puede interpretarse en el sentido de que cabe condicionar el ejercicio de la denuncia a otros requisitos impuestos por la ley o por acuerdo de las partes; pero a falta de previsión en este punto, la validez de la denuncia estará condicionada a la buena fe y a un preaviso razonable.

Respecto a la forma de ejercitar la denuncia, la norma comentada requiere que se realice “mediante una declaración unilateral dirigida a la otra parte y solo produce efectos una vez recibida”; basta, pues, una declaración de voluntad de carácter recepticio. Finalmente, cabe señalar que el artículo 1233 PMCC no prevé las consecuencias derivadas del ejercicio de la denuncia, pero en estos casos de relaciones obligatorias duraderas, los efectos no deben ser retroactivos y por tanto las prestaciones ya ejecutadas quedan consolidadas⁷⁰.

Llegados a este punto, si comparamos la regulación de la PMCC y la prevista en la legislación especial de consumidores, se aprecian algunas discordancias en el tratamiento de la facultad que permite desvincularse de los contratos cuya duración es indeterminada. Así, el artículo 62.3 TRLGDCU, en relación con los contratos de prestación de servicios o suministro de productos de tracto sucesivo o continuado, dispone que el consumidor podrá ejercitar el derecho a poner fin al contrato —de duración indefinida o excesiva— “sin ningún tipo de sanción o de cargas onerosas o desproporcionadas”,— y concreta algunas sanciones que se consideran onerosas o desproporcionadas⁷¹. Es evidente que estas

69. Como señala DÍEZ-PICAZO, L., *Ibidem*, pp. 523, “la perpetuidad es opuesta a la naturaleza misma de la relación obligatoria. Constituyendo esta, desde el punto de vista del deudor, una limitación de la libertad, tal limitación, si fuera perpetua, debería ser considerada como contraria al orden público [...]”.

70. Vid. DÍEZ-PICAZO, L., *Fundamentos del Derecho Civil...*, *op. cit.*, p. 854; DOMÍNGUEZ LUELMO, A., “El desistimiento unilateral ...”, *op. cit.*, p. 307.

71. El segundo párrafo del citado artículo 62.3 TRLGDCU especifica algunas cargas o sanciones que no pueden imponerse al consumidor como consecuencia del ejercicio de su derecho a poner fin al contrato: “la pérdida de las cantidades abonadas por adelantado, el abono de cantidades por servicios no prestados efectivamente, la ejecución unilateral de las cláusulas penales que se hubieran fijado contractualmente o la fijación de indemnizaciones que no se correspondan con los daños efectivamente causados”. Como observa CÁMARA LAPUENTE, S., “Comentario al artículo 62 TRLGDCU”, *op. cit.*, pp. 555-556, “[L]a parte final del art. 62.3 contiene, a efectos prácticos, la regla más trascendental del precepto, al modular en beneficio del consumidor, las reglas generales sobre las consecuencias de la extinción del contrato por voluntad unilateral de una de las partes. [...] por un lado, se establece el derecho del consumidor a poner fin al contrato sin ningún tipo de sanción o de cargas onerosas o desproporcionadas, y, por otro lado, acto seguido, se establece una relación o concreción [...] del tipo de sanciones —fijadas contractualmente o pretendidas por el empresario sin previsión contractual, pues así se infiere de la ausencia de matices en el articulado— que se consideran onerosas o desproporcionadas, consagrando, por esta vía unos

reglas pretenden garantizar que el ejercicio de la denuncia no pueda implicar perjuicios para el consumidor. En cambio, la Propuesta no incorpora este tipo de reglas que, como antes se expuso, van dirigidas a la protección del contratante más débil, por lo que es razonable que no se trasladen al régimen general de los contratos. El citado artículo 1233 PMCC se limita a reconocer a las partes la facultad de poner fin a un contrato pactado por tiempo indeterminado o indefinido, pero no impide expresamente la posibilidad de que su ejercicio conlleve alguna penalización, de forma que podrían admitirse ciertas condiciones o limitaciones si estas se establecen por la ley o el contrato. Por tanto, estas cláusulas que penalizan la denuncia anticipada tienen que ser, como regla, válidas, con los límites generales de la autonomía de la voluntad que establece el artículo 1219.2 PMCC, esto es, las normas imperativas y los principios básicos del ordenamiento.

A la vista de lo expuesto, para evitar los problemas derivados de la falta de coordinación entre la Propuesta y la regulación de consumo se requiere una delimitación clara de sus respectivos ámbitos de aplicación. En este punto cabe recordar que la normativa de consumo permite la denuncia, en el marco de relaciones duraderas con prestaciones continuadas, tanto en los contratos de duración indeterminada como también en los contratos de duración excesiva; en cambio, la PMCC admite la denuncia únicamente para los contratos de duración indefinida.

valiosos cánones ya usados antes en algunas resoluciones judiciales y que, por aplicación del art. 62 TRLGDCU, deberán ser tomados en consideración en lo sucesivo”.

5. ALGUNAS NOTAS SOBRE EL INCUMPLIMIENTO Y LA REGULACIÓN DE LOS REMEDIOS EN LA PMCC

5.1. El concepto unitario y neutral de incumplimiento

En esta materia, la PMCC adopta, al igual que la Propuesta anterior⁷², “un concepto unitario y neutral del incumplimiento de la obligación”, como señala la Exposición de motivos. Esa noción unitaria del incumplimiento permite que algunas figuras tradicionales como la imposibilidad inicial, la mora o el cumplimiento defectuoso, se integren en la categoría más general del incumplimiento. Así, el nuevo enfoque del incumplimiento contractual se refleja en el concepto que ofrece el artículo 1171.1 PMCC: “[H]ay incumplimiento cuando el deudor no ejecuta exactamente la prestación debida o cualquier otra exigencia de la relación obligatoria y, como consecuencia, el acreedor no satisface su interés conforme a esta”; además, la norma añade en su apartado segundo que “existe incumplimiento, aunque este no sea imputable al deudor”. Esta definición del incumplimiento, que sigue las pautas del moderno derecho de contratos, se caracteriza por su amplitud, ya que permite acoger una pluralidad de situaciones que provocan la insatisfacción del interés del acreedor, y por su neutralidad, a diferencia del sistema actual que gira en torno a la idea de culpa.⁷³ Desde esta perspectiva amplia y unitaria del concepto de incumplimiento, la doctrina sostiene que se aproxima a una noción clave en los textos del moderno derecho de contratos: la falta de conformidad⁷⁴.

Es bien sabido que la noción de falta de conformidad no es nueva en nuestro sistema, se incorpora a partir de la ya citada Convención de Viena sobre la compraventa

72. El artículo 1188 de la Propuesta de Modernización de 2009 señalaba que “Hay incumplimiento cuando el deudor no realiza exactamente la prestación principal o cualquier otro de los deberes que de la relación obligatoria resulten”. Sobre la noción de incumplimiento contractual acogida en el citado precepto, *vid.* MORALES MORENO, A. M., “La noción unitaria de incumplimiento en la Propuesta de Modernización del Código civil”, *Estudios sobre incumplimiento y resolución*, (coordinadores I. González Pacanowska y C. L. García Pérez), Navarra, Thomson Aranzadi, 2014, pp. 23-46.

73. En relación con la Propuesta de 2009, MORALES MORENO, A. M., *Ibidem*, pp. 30-33, señala que en el concepto de incumplimiento se aprecian, entre otros rasgos, su carácter neutro (no exigencia de culpabilidad), como sucede en los PECL y el DCFR. Asimismo, el autor destaca que la definición del incumplimiento permite, por su amplitud, que las distintas manifestaciones del incumplimiento queden integradas “en el nuevo concepto unitario de incumplimiento y están comprendidas en el supuesto del art. 1.188.I Propuesta”.

74. En este sentido, también en referencia a la Propuesta de 2009, VAQUER ALOY, A., “El principio de conformidad: ¿supraconcepto en el Derecho de obligaciones?”, *Derecho privado europeo y modernización del Derecho contractual en España*, (director K. J. Albiez Dohrmann), Barcelona, 2011, p. 374, señala que “es un concepto unitario que pretende describir cualquier desviación de los bienes respecto de las expectativas del comprador en el contrato de compraventa”; VERDERA SERVER, R., “Remedios contra el incumplimiento en la Propuesta de Modernización del Código Civil. Una visión general”, *Estudios sobre incumplimiento y resolución*, (coordinadoras I. González Pacanowska, I y C. L. García Pérez), Navarra, 2014, pp. 71-72.

internacional de mercaderías⁷⁵, y se regula ampliamente en el ámbito de la normativa de consumo, concretamente en los artículos 114 y siguientes del TRLGDCU. Las reglas de dicho texto legal sobre los contratos de compraventa de bienes o de suministro de contenidos o servicios digitales regulan específicamente los requisitos subjetivos y objetivos que han de cumplir para que sean conformes con el contrato⁷⁶. Por consiguiente, el principio de conformidad constituye una exigencia legal, y su incumplimiento —junto con otros requisitos adicionales— determina la responsabilidad del empresario⁷⁷. Así, ante cualquier falta de conformidad que exista en el momento de la entrega del bien, contenido o servicio digital, el consumidor tiene a su disposición una pluralidad de acciones: reparación, sustitución, rebaja del precio, resolución contractual y la indemnización de daños y perjuicios; además, la posibilidad de suspender el pago del precio hasta que el empresario cumpla con las obligaciones que le incumben (artículo 117 TRLGDCU).

Volviendo a la regulación de la PMCC, se utiliza la expresión “remedios” (artículo 1173) para identificar las consecuencias del incumplimiento, o si se prefiere las acciones que tiene a su disposición el contratante insatisfecho para reaccionar frente a cualquier supuesto de incumplimiento. Por otro lado, cabe destacar que en el diseño de los remedios la Propuesta revisada ha seguido “las pautas marcadas por el moderno derecho de contratos y por la PM 2009, en buena medida recibidas por nuestra jurisprudencia” (Exposición de motivos). En efecto, la PMCC incorpora los planteamientos jurisprudenciales que se vienen aplicando para dar respuesta a los problemas existentes en la práctica⁷⁸.

75. Publicada en el *Boletín Oficial del Estado*, de 30 de enero de 1991. El artículo 35.1 de la Convención de Viena impone al vendedor la obligación de “entregar mercaderías cuya cantidad, calidad y tipo corresponda a los estipulados en el contrato y que estén envasadas o embaladas en la forma fijada por el contrato”. El mismo precepto establece en su apartado segundo que, salvo que las partes hayan pactado otra cosa, las mercaderías no serán conformes al contrato si no cumplen las condiciones señaladas en esta regla.

76. Como observa LETE ACHIRICA, J., “Comentario al art. 115 TRLGDCU”, *Comentarios al Texto Refundido de la Ley de consumidores y usuarios*, (directora A. Cañizares Laso), t. 2, Valencia, Tirant lo Blanch, 2022, p. 1654, “esto no significa que deban cumplirse todos los requisitos que aparecen en los preceptos, solamente aquellos que sean de aplicación”.

77. Al respecto, *vid.* TORRELLES TORREA, E., “Comentario al art. 116 TRLGDCU”, *Comentarios a las normas de protección de los consumidores*, (director S. Cámara Lapuente), Navarra, Aranzadi, 2011, p. 1071; CASTILLA BAREA, M., *La nueva regulación europea de la venta de bienes muebles a consumidores*, Navarra, Thomson Aranzadi, 2021, pp. 88 y ss.; LETE ACHIRICA, J., “Comentario al artículo 117 TRLGDCU”, *Comentarios al Texto Refundido de la ley de consumidores*, (directora A. Cañizares Laso), Valencia, Tirant lo Blanch, 2022, pp. 1703-1711.

78. En este sentido, VERDERA SERVER, R., “Remedios contra el incumplimiento...”, *op. cit.*, p. 53, en referencia a la Propuesta de 2009, subraya que “en determinados aspectos, la PMCC confiere carta de naturaleza legal a la doctrina jurisprudencial sobre el incumplimiento y sus remedios. Los planteamientos jurisprudenciales se legalizan”.

5.2. Aspectos generales sobre los remedios ante el incumplimiento

Como ya se comentó, el artículo 1173.1 PMCC identifica los remedios que puede ejercitar el contratante insatisfecho en caso de incumplimiento: exigir el cumplimiento de la obligación, reducir el precio, suspender el cumplimiento, resolver el contrato y exigir indemnización de los daños que el incumplimiento le hubiera producido. La norma no indica si hay preferencia entre los diversos remedios, por lo que cabe pensar que el acreedor podrá elegir el remedio que mejor se adapte a sus intereses⁷⁹, y siempre que concurren los presupuestos necesarios para su aplicación⁸⁰. Además, la regla citada admite expresamente la posibilidad de un ejercicio simultáneo de los remedios, siempre que estos sean compatibles entre sí; evidentemente, no cabe acumular, por ejemplo, el cumplimiento y la resolución del contrato⁸¹. En cambio, la indemnización de daños es siempre compatible con los demás remedios (artículo 1173.2 PMCC).

El criterio de la PMCC respecto a la ordenación de los remedios frente al incumplimiento difiere del sistema previsto en el TRLGDCU, que sí establece con claridad una preferencia entre las distintas acciones que el consumidor tiene a su disposición ante la falta de conformidad, que es el supuesto de incumplimiento en el que se fija esta normativa⁸².

79. El mismo planteamiento seguía la Propuesta de 2009 en la regulación de los remedios previstos en el artículo 1190; al respecto, VERDERA SERVER, R., “Remedios contra el incumplimiento...”, *op. cit.* p. 78, afirma que “[l]a falta de indicación acerca de la preferencia de uno u otro remedio permite ser entendida como una decisión implícita en relación con la igualdad de todos los remedios. De este modo, será el acreedor insatisfecho quien, concurriendo los requisitos de cada remedio podrá inclinarse por uno u otro remedio. Este planteamiento tiene la indudable ventaja de dejar en manos del acreedor la elección de aquel remedio que mejor satisfaga sus propios intereses, sin verse constreñido por una jerarquización previa y abstracta”.

En cambio, con relación a la regulación de la Propuesta de 2023, TUR FAÚNDEZ, M.^a N., “Los remedios ante el incumplimiento en la Propuesta de Modernización del Código civil en materia de obligaciones y contratos de 2023”, *RDP*, n.º 4, 2024, pp. 15-17, afirma que la Propuesta establece un sistema jerarquizado de remedios ante el incumplimiento, porque “de la lectura conjunta de los demás preceptos que la PMR dedica a los remedios podemos deducir que el derecho al cumplimiento a través de cualquiera de sus modalidades de subsanación [...], es un presupuesto necesario para el ejercicio de otros remedios”.

80. Como señala VERDERA SERVER, R., *Ibidem*, p. 85, “en abstracto, sí existe libertad de elección por parte del acreedor, pero en cada caso concreto, atendidos los perfiles del incumplimiento de que se trate, a la vista del diseño normativo de cada supuesto de hecho, esa libertad de elección puede ser más aparente que real”.

81. En la Propuesta de 2009, como subraya FENOY PICÓN, N., “La Modernización del régimen del incumplimiento del contrato: propuestas de la Comisión General de Codificación. Parte segunda: los remedios del incumplimiento”, *ADC*, fasc. 4, 2011, p. 1490, de la redacción del artículo 1190 cabría deducir que los remedios generales del cumplimiento, de la reducción del precio y de la resolución funcionan —presupuestos sus requisitos de manera alternativa y a elección del acreedor [...]. Son remedios incompatibles entre sí, en cuanto que el acreedor no puede ejercitarlos simultáneamente y de modo acumulado”.

82. Como apunta CASTILLA BAREA, M., *La nueva regulación europea...*, *op. cit.*, p. 188, la jerarquización de acciones prevista en la Directiva 2019/771 —y que recoge también el TRLGDCU— ya

En efecto, en las relaciones de consumo se prioriza la reparación y la sustitución del bien como medidas correctoras frente a la reducción del precio o la resolución del contrato (artículos 117 y siguientes TRLGDCU), aunque esta jerarquización de las acciones presenta alguna excepción⁸³.

Volviendo a la regulación de la PMCC, me referiré seguidamente a los aspectos fundamentales de los distintos remedios ante el incumplimiento para comparar las reglas previstas con las que disciplinan las medidas correctoras por falta de conformidad en el citado TRLGDCU.

5.2.1. La pretensión de cumplimiento

El artículo 1174 PMCC y siguientes regulan la pretensión de cumplimiento. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1175 PMCC, la pretensión de cumplimiento comprende varias modalidades de ejercicio⁸⁴: “la reparación o cualquier otra forma de subsanación de la prestación ejecutada” o bien “su sustitución por otra conforme a lo pactado, cuando la naturaleza de la obligación no lo impida”. Así pues, las opciones para reclamar que la prestación se ajuste a lo pactado en el contrato son, básicamente, la reparación y la sustitución; si bien la norma menciona también “cualquier otra forma de subsanación de la prestación ejecutada”, parece claro que se refiere a cualquier actuación para corregir o remediar los defectos de una prestación no conforme a la pactada. En todo caso, la regla citada precisa que el derecho del acreedor al cumplimiento queda supeditado a las limitaciones establecidas en el artículo 1174 PMCC, de modo que el deudor podría oponerse a la reclamación alegando que “tal prestación es jurídica o físicamente imposible”, o bien “que no es razonable exigirla”; además, la posibilidad de exigir la sustitución de la prestación dependerá de que “la naturaleza de la obligación no lo impida” (artículo 1175 PMCC, *in fine*).

se había instaurado en la Directiva 1999/44/CE, y supone que la alternativa entre reparación y sustitución es preferente sobre las medidas subsidiarias de reducción del precio o resolución del contrato. Con todo, afirma la autora, que “la nueva Directiva europea matiza esa jerarquización, aclarando supuestos en los que el consumidor podrá recurrir directamente a alguna de estas últimas medidas o, propiciando que el vendedor pueda abocarle a esta situación”.

83. En efecto, en caso de que la falta de conformidad sea de especial gravedad, el artículo 119, e) TRLGDCU, permite que el consumidor pueda acudir directamente a las medidas subsidiarias, esto es, la reducción del precio o la resolución.

84. En la Propuesta de 2009 su artículo 1193 disponía que el derecho del acreedor al cumplimiento comprende “la reparación o rectificación de los defectos de la prestación ejecutada o su sustitución por otra conforme a lo pactado cuando la naturaleza de la obligación no lo impida”. Como señala FENOY PICÓN, N., “La Modernización del régimen del incumplimiento del contrato...”, *op. cit.*, p. 1543, la función de esta norma “es explicitar, con carácter general, las posibles modalidades del remedio del cumplimiento”; VERDERA SERVER, R., “Remedios contra el incumplimiento...”, *op. cit.*, p. 87, destaca que “el cumplimiento forzoso presenta una sensible diferencia respecto de los otros remedios frente al incumplimiento, y es su versatilidad”.

Como antes se apuntó, el TRLGDCU prevé las modalidades de cumplimiento mencionadas —reparación y sustitución— como medidas preferentes para la puesta en conformidad de los bienes, contenidos o servicios digitales no conformes con el contrato.⁸⁵ En este sentido, el artículo 118.1 TRLGDCU reconoce al consumidor la facultad de elegir entre la reparación o la sustitución del bien no conforme, aunque la libertad de elección entre estas medidas se encuentra limitada cuando “una de estas dos opciones resultare imposible o que, en comparación con la otra medida correctora, suponga costes desproporcionados para el empresario, teniendo en cuenta todas las circunstancias”. Se recogen, pues, dos limitaciones: la imposibilidad de ejecutar la medida elegida y la desproporción que resulta de la comparación de costes entre una y otra modalidad de cumplimiento; si recordamos las limitaciones previstas en la PMCC —la imposibilidad de la prestación o que no es razonable exigirla— se aprecia un cierto grado de coincidencia con el TRLGDCU. Por lo demás, la regulación de las modalidades de cumplimiento en el TRLGDCU es más detallada, en comparación con la PMCC, pues el citado artículo 118 TRLGDCU impone reglas adicionales para la ejecución de las medidas correctoras que tratan de reforzar la protección del consumidor⁸⁶. En cambio, para el resto de los remedios, distintos de la reparación y la sustitución, la regulación de la PMCC es más completa.

Por otra parte, cabe destacar que la PMCC admite un ejercicio sucesivo de los remedios si, tras haber intentado la pretensión de cumplimiento, el acreedor no hubiera obtenido la satisfacción de su derecho oportunamente o dentro del plazo razonable que le hubiera fijado al deudor (artículo 1176). Obviamente, el ejercicio de otro remedio exige la concurrencia de los presupuestos necesarios para la respectiva aplicación. Esta norma conecta con la previsión del TRLGDCU que reconoce el derecho del consumidor a exigir la reducción del precio o la resolución cuando resulta infructuosa la medida para corregir la falta de conformidad del bien (artículo 119, b) TRLGDCU).

5.2.2. La reducción del precio

La reducción del precio es uno de los remedios frente al incumplimiento en las relaciones contractuales sinalagmáticas; así, el artículo 1178 PMCC reconoce que la parte que hubiere recibido una prestación no conforme con el contrato tendrá derecho a la reducción del precio o de otra contraprestación⁸⁷. De modo que el incumplimiento de una parte contratante permite a la otra exigir la reducción del precio o de la contraprestación a su cargo. Además, la citada regla aclara que la reducción será “en proporción a la

85. A propósito de estas medidas de corrección de la falta de conformidad, CASTILLA BAREA, M., *La nueva regulación europea...*, op. cit., p. 190, señala que “la reparación y la sustitución tienen la naturaleza de auténticas acciones de cumplimiento *in natura*, puesto que ambas se dirigen a lograr la exacta adecuación entre la prestación efectivamente realizada por el vendedor y la que le resulta exigible a tenor de lo pactado en el contrato”.

86. Esas reglas se recogen en los apartados 4 a 7 del artículo 118 TRLGDCU.

87. El apartado tercero del artículo 1178 PMCC indica que este remedio “se aplica, con las oportunas adaptaciones, a las contraprestaciones que no sean en dinero”.

diferencia entre el valor que la prestación tenía en el momento en que se realizó y el que habría tenido en ese mismo momento si hubiera sido conforme con el contrato”⁸⁸.

Ya en el ámbito del TRLGDCU, cabe recordar que la reducción del precio se incluye entre las medidas correctoras para la puesta en conformidad (artículo 117), pero se configura —junto con la resolución del contrato— como una medida subsidiaria respecto a la reparación y sustitución⁸⁹. En este sentido, el artículo 119, b) TRLGDCU dispone que el consumidor podrá exigir la reducción del precio o la resolución del contrato, entre otros supuestos, cuando la medida correctora para la puesta en conformidad resulta inviable —por ser imposible o desproporcionada— y también cuando el empresario no haya llevado a cabo la reparación o la sustitución o no lo haya hecho en un plazo razonable. En tales supuestos, el consumidor podrá exigir “una reducción proporcionada del precio”; además, el artículo 119 *bis* TRLGDCU establece el criterio para determinar la reducción, coincidiendo en este punto con la regla de la PMCC⁹⁰.

Finalmente, la PMCC admite que la parte que ejercita el derecho a la reducción del precio pueda exigir también una indemnización de daños y perjuicios, si bien no cabe reclamar resarcimiento por la disminución del valor de la prestación, pero sí “por cualquier otro daño que hubiera podido sufrir” (artículo 1179 PMCC). En el TRLGDCU se reconoce igualmente el derecho del consumidor a exigir la reducción del precio y la indemnización de daños y perjuicios (ex artículo 117.1 TRLGDCU), pero no se contempla la regla que impide reclamar daños por la disminución del valor de la prestación, tal y como establece el artículo 1179 PMCC; la lógica de la norma permite considerar que esta regla de la PMCC resultaría aplicable en las relaciones contractuales de consumo.

5.2.3. *La suspensión del cumplimiento de la propia prestación*

El artículo 1180 PMCC reconoce que la parte que debe ejecutar su propia prestación al mismo tiempo o después que la otra parte, tiene derecho a suspender el cumplimiento “hasta que la otra le haya ofrecido el cumplimiento o cumplido efectivamente su obligación”⁹¹. La regla acoge, con carácter general, la llamada excepción de incumplimiento

88. Cabe recordar que el artículo 1486 del vigente CC reconoce, en el contrato de compraventa, que el comprador podrá optar por “rebajar una cantidad proporcional del precio, a juicio de peritos”.

89. Aunque la “gravedad” de la falta de conformidad permite al consumidor, según el citado artículo 119, e) del TRLGDCU, exigir la reducción inmediata del precio o la resolución del contrato, sin que sea necesario el ejercicio previo de la reparación o la sustitución.

90. Según dispone este precepto en su apartado primero, “La reducción del precio será proporcional a la diferencia existente entre el valor que el bien o el contenido o servicio digital hubiera tenido en el momento de la entrega o suministro de haber sido conforme con el contrato y el valor que el bien o el contenido o el servicio digital efectivamente entregado o suministrado tenga en el momento de dicha entrega o suministro”.

91. Según dispone el precepto en su primer apartado “[C]uando una parte deba cumplir una obligación recíproca al mismo tiempo o después que la otra parte, tendrá derecho a suspender su prestación hasta que la otra le haya ofrecido el cumplimiento o cumplido efectivamente su obligación”.

contractual, prevista en algunos preceptos del Código Civil referidos a la compraventa (artículos 1466, 1467 y 1502 CC), y reconocida también por la jurisprudencia.

Igualmente, cabe la posibilidad de suspender el cumplimiento de la propia prestación cuando “resulte claro que la otra parte no cumplirá la suya, una vez llegado el momento de su vencimiento” (artículo 1180.2 PMCC). Finalmente, el precepto admite que la suspensión puede ser total o parcial, en la medida justificada por el incumplimiento de la otra parte; la redacción de esta regla mejora la versión de la Propuesta de 2009⁹².

El derecho a suspender el cumplimiento de la obligación contractual que regula la PMCC ya se reconoce en la normativa de consumo; el TRLGDCU incorpora este mecanismo como consecuencia de la transposición de la Directiva (UE) 771/2019, que reconoce el derecho del consumidor a suspender el pago de cualquier parte pendiente del precio hasta que el empresario cumpla con las obligaciones a su cargo (artículo 117.1 TRLGDCU)⁹³. Por consiguiente, ante cualquier falta de conformidad del bien, el consumidor tiene la facultad de suspender la ejecución de su propia prestación hasta que la otra parte subsane los defectos. La norma comentada no indica si la suspensión puede ser total o parcial —a diferencia de lo previsto en la PMCC— sino que se limita a disponer que el consumidor puede suspender el pago de cualquier parte pendiente del precio, por lo que es discutible si cabe o no una suspensión total del pago⁹⁴.

92. La regla contenida en el artículo 1191 de la Propuesta de 2009, si bien admitía una suspensión total o parcial del cumplimiento de la propia prestación, no hacía referencia alguna acerca del alcance (total o parcial) del incumplimiento de la otra parte”, como apuntó en su momento VERDERA SERVER, R., “Remedios contra el incumplimiento...”, *op. cit.*, p. 86.

93. Como señala CASTILLA BAREA, M., *La nueva regulación europea...*, *op. cit.*, p. 187, se reconoce de forma explícita “el mecanismo tradicional de la *exceptio non adimpleti contractus*, que habitualmente esgrimirá el consumidor por vía de excepción para enervar la pretensión de cobro o cumplimiento que el vendedor ejercite en su contra (...)”; aunque se trata de una novedad que incorpora la Directiva, la autora afirma que el consumidor ya disponía de esta posibilidad en el régimen anterior, pues si bien no había una regulación explícita en la Directiva 1999/44/CE, nada se oponía a la aplicación de la aludida excepción de incumplimiento.

94. Al respecto, CASTILLA BAREA, M., *La nueva regulación europea...*, *op. cit.*, pp. 247-248, sostiene que debe evitarse una interpretación literal de la redacción del artículo 13.6 de la Directiva; en su opinión, “carecería de toda lógica entender que se puede retener el 99 % del precio —que es, en todo caso, una parte del mismo— y no su totalidad, cuando antes de efectuar el pago de cualquier posible fracción del importe se ha puesto de relieve la existencia de faltas de conformidad en el bien recibido [...]”. Además, la autora subraya que el Considerando (18) de la Directiva no excluye la posibilidad de una suspensión total del cumplimiento de las obligaciones de las partes, pues «se trata de una cuestión no regulada completamente por el instrumento europeo y en cuya definición se da cabida a la decisión de los legisladores nacionales”.

5.2.4. La resolución de la relación contractual

La PMCC reconoce al contratante insatisfecho la posibilidad de resolver el contrato en caso de incumplimiento, si bien se exige que concurren algunos requisitos⁹⁵. Así, el artículo 1181.1 PMCC deja claro que no cualquier incumplimiento permite ejercitar la pretensión resolutoria cuando dispone que: “[C]ualquiera de las partes de un contrato sinalagmático podrá resolverlo cuando la otra haya incurrido en un incumplimiento que, atendida la finalidad del contrato, haya de considerarse esencial”. Por consiguiente, la norma acoge el requisito de la esencialidad o relevancia del incumplimiento, de acuerdo con una amplia jurisprudencia en esta materia⁹⁶.

El ejercicio de la resolución del contrato se admite también en caso de retraso o falta de conformidad en el cumplimiento, aunque no sea esencial, “si el deudor, en el plazo razonable que aquel le hubiera fijado, no cumpliera o subsanara la falta de conformidad” (artículo 1181.2 PMCC). En este caso, la resolución se justifica, incluso si el incumplimiento no tiene entidad suficiente, porque el deudor reitera su incumplimiento a pesar del nuevo plazo concedido⁹⁷. Igualmente, procede la resolución anticipada “cuando exista un riesgo patente de incumplimiento esencial del deudor y este no cumpla ni preste garantía adecuada de cumplimiento, en el plazo razonable que el acreedor le haya fijado” (artículo 1181.3 PMCC). Finalmente, según dispone el último apartado del precepto, no será necesario fijar plazo alguno, y por tanto podrá instarse la resolución en los supuestos antes señalados, “si el deudor ha declarado que no cumplirá el contrato”, toda vez que hay certeza respecto al futuro incumplimiento del deudor⁹⁸.

El planteamiento de la PMCC conecta con la regulación del TRLGDCU que, en supuestos análogos, permite al consumidor instar directamente la resolución del contrato (ex art. 119 TRLGDCU)⁹⁹. Así, la entidad de la falta de conformidad —o sea, un incumplimiento

95. La Propuesta de 2009 también regulaba con detalle la resolución del contrato (artículos 1199 a 1204). Sobre el contenido de dichas reglas, *vid.* FENOY PICÓN, N., “La Modernización del régimen del incumplimiento del contrato...”, *op. cit.*, pp. 1574 y ss.

96. SSTS (Sala Primera) de 16 de septiembre de 2024 (Roj 4392/2024), 28 de noviembre de 2022 (Roj 4402/2022), de 10 de mayo de 2019 (Roj 1456/2019), y 11 de julio de 2018 (Roj 2551/2018), entre otras muchas.

97. Como señala FENOY PICÓN, N., “La Modernización del régimen del incumplimiento del contrato...”, *op. cit.*, p. 1577, este supuesto “[S]e inspira en la figura alemana de la *Nachfrist*. En esencia, el acreedor concede al deudor incumplidor un plazo adicional y razonable para cumplir, y si este no cumple en él, el acreedor podrá resolver. Es un sistema que ofrece seguridad al acreedor, en cuanto le proporciona elevada certeza de que la resolución contractual la realiza correctamente (cumpliendo todos sus requisitos).

98. En este sentido, FENOY PICÓN, N., *Ibidem*, pp. 1592-1593.

99. El artículo 119 TRLGDCU dispone que, en cualquiera de los supuestos previstos en esta norma, el consumidor puede exigir una reducción proporcionada del precio o la resolución del contrato.

esencial— justifica que el consumidor pueda exigir la resolución¹⁰⁰. También que el empresario no haya subsanado la falta de conformidad o no lo haya hecho en un plazo razonable; cuando exista riesgo de incumplimiento bien porque el empresario haya declarado, o así se desprenda de las circunstancias, que no pondrá los bienes en conformidad en un plazo razonable o sin mayores inconvenientes para el consumidor. Por otra parte, cabe resaltar un aspecto de la resolución previsto en el TRLGDCU (art. o 119 *ter*), concretamente la posibilidad de la resolución parcial, que se admite cuando la falta de conformidad afecte solo a algunos de los bienes entregados y haya motivos para su resolución, en cuyo caso se podrá resolver el contrato solo respecto de dichos bienes; en la PMCC no se recoge una regla análoga a la comentada.

Respecto al ejercicio de la facultad de resolver el contrato, el artículo 1182 PMCC dispone que ha de ejercitarse “mediante notificación a la otra parte”, de modo que se opta por el modelo de ejercicio extrajudicial de la resolución¹⁰¹, y basta una declaración recepticia que puede efectuarse por cualquier medio de comunicación¹⁰². En la misma línea, el TRLGDCU (artículo 119 *ter*) establece que el consumidor ejercerá su derecho a resolver el contrato “mediante una declaración expresa al vendedor”¹⁰³, pero no requiere una

100. El artículo 119, e) TRLGDCU se refiere a que la gravedad de la falta de conformidad justifique “la reducción inmediata del precio o la resolución del contrato”. Asimismo, el apartado segundo del artículo 119 *ter* TRLGDCU —para los contratos de contenidos y servicios digitales— excluye la resolución del contrato cuando la falta de conformidad sea de escasa importancia, salvo en los supuestos en que el consumidor o usuario haya facilitado datos personales como contraprestación, correspondiendo la carga de la prueba al empresario.

101. También se acogía este modelo en la Propuesta de 2009 (artículo 1199), como señala FENOY PICÓN, N., *Ibidem*, pp. 1597-1598, destacando el cambio normativo que implica pues “la resolución prevista en el artículo 1124.III CC es de ejercicio judicial”.

102. Sobre la forma que ha de adoptar la declaración de voluntad del acreedor por la que se declara resuelto el contrato, PALAZÓN GARRIDO, M.ª L., *Los remedios frente al incumplimiento en el Derecho comparado*, Navarra, Thomson Aranzadi, 2014, p. 153, destaca que “la mayoría de los ordenamientos se decantan por la libertad de forma, aunque no de manera tan extrema como en el sistema de *common law*”. Los principales textos internacionales de Derecho de contratos utilizan la expresión *notice* (la Convención de Viena, los Principios Unidroit, los Principios de Derecho contractual europeo, el Marco Común de Referencia); la autora subraya que “los dos textos de los Principios y el del DCFR, al establecer el concepto de notificación, explican que esta puede realizarse por cualquier medio apropiado a las circunstancias”.

103. Como observa LETE ACHIRICA, J., “Comentario al artículo 119 *ter* TRLGDCU”, *Comentarios al Texto Refundido de la ley de consumidores y usuarios*, (directora A. Cañizares Laso), Valencia, Tirant lo Blanch, 2022, p. 1752, la Directiva (UE) 2019/771 se limitaba a exigir una declaración del consumidor expresando su decisión de resolver el contrato, pero esa expresión “se ha transformado en la ley española en declaración expresa. En cualquier caso, el precepto deja claro que la resolución podrá ejercitarse extrajudicialmente mediante la oportuna notificación, la cual podrá adoptar la forma que más convenga al consumidor al requerirse únicamente que se trate de una declaración expresa dirigida al empresario”.

forma concreta para hacer la comunicación, si bien por regla general se suele utilizar la forma escrita¹⁰⁴.

En cuanto a los efectos de la resolución, la PMCC prevé los dos fundamentales: la liberación de ambas partes de las obligaciones contraídas en virtud del contrato (artículo 1184.1)¹⁰⁵, y la restitución de las prestaciones ya cumplidas y los rendimientos obtenidos de ellas (1185 PMCC)¹⁰⁶; la obligación de restitución “no afecta a los terceros adquirentes a título oneroso y de buena fe” (artículo 1185.5 PMCC)¹⁰⁷.

En el ámbito de los contratos de consumo, el TRLGDCU impone la recíproca restitución de las prestaciones; si bien no menciona que las partes quedan liberadas de las obligaciones contraídas, es evidente que ese efecto está implícito. El artículo 119 *ter*, apartado cuarto TRLGDCU, regula la obligación de restitución en los siguientes términos: “a) El empresario reembolsará al consumidor o usuario el precio pagado por los bienes tras la recepción de estos o, en su caso, de una prueba aportada por el consumidor o usuario de que los ha devuelto”; b) El consumidor o usuario restituirá al empresario, a expensas de este último, los bienes”¹⁰⁸. La norma citada no alude a otras consecuencias

104. Para CASTILLA BAREA, M., *La nueva regulación europea...*, *op. cit.*, p. 241, “debe abogarse por un principio de absoluta libertad de forma, aunque, lógicamente, en aras de su propio interés, conviene al consumidor emplear un medio que permita dejar la suficiente constancia como para acreditar que la notificación se ha producido y cuándo”.

105. Cabe señalar que el citado artículo 1184.1 PMCC aclara que la resolución “no afecta a las estipulaciones relativas a la decisión de controversias ni a cualquier otra que regule los derechos y obligaciones de las partes tras la resolución”. Como señala FENOY PICÓN, N., “La Modernización del régimen del incumplimiento del contrato...”, *op. cit.*, p. 1612, la resolución del contrato no implica “que el contrato deje totalmente de existir, ni que nunca haya existido”.

106. El artículo 1185.3 PMCC prevé una restitución limitada: “Cuando no sea posible o resulte excesivamente gravosa la restitución de la prestación o de los rendimientos obtenidos, deberá restituirse su valor en el momento en que la restitución se hizo imposible”. Y el artículo 1186 PMCC recoge una excepción a la obligación de restituir “en la medida en que, teniendo en cuenta la relación entre las prestaciones del contrato, el cumplimiento conforme de una parte se corresponde con el cumplimiento conforme de la otra”.

107. Cabe señalar que la Propuesta de 2009 no establecía una regla similar en el régimen jurídico de la resolución.

108. En los casos de resolución del contrato de suministro de contenidos o servicios digitales que fueron suministrados durante un tiempo determinado, el TRLGDCU prevé una restitución limitada cuando la prestación a cargo del empresario haya sido conforme durante un período anterior a la resolución del contrato; en tal caso, el empresario reembolsará la parte proporcional del precio pagado correspondiente al período de tiempo durante el cual los contenidos o servicios digitales no fuesen conformes, así como toda parte del precio pagado por el consumidor (artículo 119 *ter*, apartado 5).

de la resolución¹⁰⁹, por ejemplo, la imposibilidad de restitución por parte del consumidor debido a la disminución del valor del bien, o por pérdida, destrucción, u otra causa (por ejemplo, porque el bien se encuentre en poder de un tercero adquirente a título oneroso y de buena fe); de modo que estos aspectos no previstos en la legislación especial se regularían por las reglas de la PMCC (ex artículo 59.2 TRLGDCU).

Por último, ha de destacarse que el TRLGDCU (artículo 119 *ter*, apartado 5) establece una limitación a la obligación de reembolso por parte del empresario que se aplica a los casos de contratos que establezcan el suministro de contenidos o servicios digitales en el marco de una relación duradera; en tales supuestos, si los contenidos o servicios digitales han sido conformes durante un período anterior a la resolución del contrato, el empresario reembolsará al consumidor “únicamente la parte proporcional del precio pagado” correspondiente al período de tiempo durante el cual la prestación realizada no fue conforme. Pues bien, aunque la PMCC no prevé una regla específica para la restitución de las prestaciones realizadas en los contratos de ejecución continuada —sí se establecía en la Propuesta de 2009 (artículo 1204)— este tipo de supuestos podrían encajar en la regla del artículo 1186 PMCC, que excluye la obligación de restitución “en la medida en que, teniendo en cuenta la relación entre las prestaciones del contrato, el cumplimiento conforme de una parte se corresponde con el cumplimiento conforme de la otra”.

5.2.5. *La indemnización de daños y perjuicios*

Ante el incumplimiento del contrato, el contratante insatisfecho tiene derecho a ejercitar la indemnización de los daños y perjuicios causados por dicho incumplimiento, tal y como dispone el artículo 1173 PMCC. El mismo precepto reconoce la compatibilidad de la indemnización con los demás remedios¹¹⁰; y, en particular, se admite expresamente la compatibilidad entre la indemnización y la resolución en el artículo 1184.2 PMCC¹¹¹. Por consiguiente, cabe la posibilidad de plantear la pretensión indemnizatoria de forma autónoma o bien junto con otro remedio¹¹². Además, la Propuesta contiene una regulación

109. CASTILLA BAREA, M., *La nueva regulación europea...*, *op. cit.*, p. 245, comenta la escasa regulación de la resolución en el artículo 16.3 de la Directiva 771/2019, “por cuanto se limita a establecer el efecto restitutorio de las prestaciones propio de la resolución contractual, pero sin perfilar en detalle el régimen jurídico correspondiente a dicha restitución (...)”; por ello, entre las opciones disponibles para completar la norma, la autora afirma que “cabía recurrir a lo ya previsto en materia de efectos del desistimiento del contrato por parte del consumidor (arts. 74 y ss. TRLGDCU). Siendo esta última la opción más previsible, parece claro que estos últimos preceptos inspiran la regulación ahora contenida en los nuevos arts. 119 *ter* y *quater* TRLGDCU”.

110. El artículo 1124 del Código Civil ya reconoce la compatibilidad de la indemnización con el cumplimiento forzoso y con la resolución del contrato.

111. En estos casos la norma establece una presunción para calcular la indemnización, en cuya virtud “se presume que el daño causado es, como mínimo, igual a los gastos realizados y al detrimento derivado de las obligaciones contraídas en consideración al contrato resuelto.

112. En este sentido, VERDERA SERVER, R., “Remedios contra el incumplimiento...”, *op. cit.*, p. 82.

detallada sobre el resarcimiento de daños causados por el incumplimiento contractual (artículos 1187 a 1194), que acoge las pautas del moderno derecho de contratos y los criterios que viene aplicando la jurisprudencia en esta materia. Evidentemente, no es posible abordarla en un trabajo de estas características.

Ya en el ámbito de la normativa de consumo, se reconoce también la compatibilidad entre la indemnización de daños y los demás remedios que el consumidor tiene a su disposición ante cualquier falta de conformidad del bien, contenido o servicio digital. En este sentido, el artículo 117.1 TRLGDCU dispone que el consumidor puede exigir al empresario “la subsanación de dicha falta de conformidad, la reducción del precio o la resolución del contrato”; y añade que, en cualquiera de estos supuestos, “podrá exigir, además, la indemnización de daños y perjuicios, si procede”.

Por lo demás, el TRLGDCU se limita a reconocer al consumidor la posibilidad de exigir resarcimiento por los daños y perjuicios derivados de la falta de conformidad, pero no contiene un régimen específico sobre este remedio. El planteamiento seguido por el TRLGDCU en esta cuestión se explica por la decisión de la Directiva (UE) 2019/771 que, como apunta la doctrina, “excluye conscientemente la regulación de la indemnización por daños y perjuicios, que queda a discreción de los Estados miembros”¹¹³. En definitiva, la pretensión indemnizatoria que puede instar el consumidor se regirá por la regulación del derecho común en materia de contratos.

113. Así lo pone de relieve, CASTILLA BAREA, M., *La nueva regulación europea...*, op. cit., pp. 251-252, destacando el artículo 3.6 de la citada Directiva que descarta la regulación de la indemnización por daños y perjuicios, dado que esta materia corresponde a los Estados miembros. A mayor abundamiento, la autora subraya el contenido del Considerando (61), que dispone, entre otras cosas, lo siguiente: “La indemnización debe colocar al consumidor en una posición lo más parecida posible a aquella en la que se encontraría si los bienes hubieran sido conformes. Dado que la existencia de este derecho a indemnización por daños y perjuicios ya está garantizada en todos los Estados miembros, la presente Directiva debe entenderse sin perjuicio de las normas nacionales sobre compensación de los consumidores por los daños y perjuicios que se deriven del incumplimiento de esas normas. (...)”.

6. VALORACIÓN FINAL

De acuerdo con las razones expuestas al inicio del trabajo, el planteamiento de la PMCC en el tratamiento de los contratos con consumidores confirma que el modelo de integración parcial seguido en la Propuesta de 2009 resulta hoy día una opción claramente inviable, y por ello queda descartada en la PMCC. Este enfoque de la PMCC no impide que se incorporen algunas reglas específicas y figuras *ad hoc* que, si bien parecen novedosas desde la perspectiva del Código Civil, en realidad ya están admitidas en los textos del moderno derecho de contratos; en el marco de nuestro ordenamiento jurídico se han incorporado antes a la legislación especial de consumo ya que este sector normativo sí está actualizado sobre todo por imperativo del derecho de la Unión Europea, lo que no sucede en el derecho civil común. Como ya se apuntó, ello no implica que se hayan trasvasado del ámbito de los contratos con consumidores al derecho civil común determinadas normas propias de aquel; de lo que se trata es de integrar en el Código Civil figuras concretas que siguen las pautas del actual derecho de contratos y no son, por tanto, normas específicas de protección de consumidores, sino susceptibles de generalización, que es precisamente lo que ha intentado hacer la PMCC.

Así, en el marco de la fase previa a la celebración del contrato, la Propuesta revisada introduce una regla sobre el deber precontractual de información, exigido por la ley o por la buena fe, y establece las consecuencias de su incumplimiento. Por su parte, el TRLGDCU regula ampliamente los deberes de información que recaen sobre el empresario, pero no establece una regla general sobre las consecuencias derivadas de su infracción, de modo que en este caso procedería aplicar el derecho común de los contratos.

Por otra parte, entre las disposiciones generales de los contratos, la PMCC reconoce el valor vinculante de las manifestaciones efectuadas por una parte contratante en el período anterior a la celebración de un contrato si, conforme a la buena fe, han provocado en la otra una justificada confianza acerca de ellas; de modo que la confianza, valorada según el principio de buena fe, se perfila como fuente de la reglamentación contractual. Asimismo, se establece de manera expresa la regla de incorporación de las declaraciones publicitarias u otras manifestaciones públicas al contrato, pues se trata de una regla que deriva de un principio general del derecho contractual y, por tanto, no es exclusiva a las relaciones de consumo. Sobre esta cuestión, el TRLGDCU contempla algunas particularidades con respecto a la norma de la Propuesta que pueden plantear problemas de coordinación en la práctica si no se delimitan bien los respectivos ámbitos de aplicación.

Asimismo, entre las disposiciones que regulan los efectos del contrato, la Propuesta revisada admite que caben algunas excepciones a la regla que consagra la fuerza vinculante del contrato: el derecho de desistimiento y la denuncia en los contratos cuya duración es indeterminada o indefinida. Respecto a la figura del desistimiento, se reconoce la facultad unilateral de poner fin al contrato celebrado, sin necesidad de causa que lo justifique, pero solo en los casos previstos por la ley o por la voluntad de las partes contratantes, de modo que la PMCC se sitúa en la misma línea que el TRLGDCU. En cambio, la Propuesta no generaliza otros aspectos de la normativa de consumo cuyas

reglas tienen como finalidad la protección de los consumidores como parte débil del contrato. Por otro lado, en lo relativo a la denuncia en los contratos por tiempo indefinido, cabe recordar que la normativa de consumo permite el ejercicio de la denuncia en el marco de relaciones duraderas con prestaciones continuadas, tanto en los contratos de duración indeterminada como también en los contratos de duración excesiva; en cambio, la PMCC admite la denuncia únicamente para los contratos de duración indefinida.

Finalmente, en relación con el tratamiento del incumplimiento y sus remedios, cabe destacar que la Propuesta no indica si hay preferencia entre uno u otro remedio, por lo que parece que el acreedor podrá elegir el que mejor se adapte a sus intereses, siempre que concurren los presupuestos para su aplicación. En cambio, el sistema previsto en el TRLGDCU sí establece una jerarquización entre las distintas acciones que el consumidor tiene a su disposición en caso de falta de conformidad, que es el supuesto de incumplimiento en el que se fija especialmente esta normativa.

BIBLIOGRAFÍA

- ALBIEZ DOHRMANN, K. J., “La necesaria influencia del Derecho privado europeo en la Propuesta”, *Derecho privado europeo y modernización del Derecho contractual en España*, (director K. Albiez Dohrmann), Barcelona, Atelier, 2011, pp. 15-25.
- ALBIEZ DOHRMANN, K. J., “La integración del Derecho de consumo contractual en el Código civil: ¿Una simple entelequia jurídica o algo más?”, *Estudios jurídicos en homenaje al profesor Luis Díez-Picazo*, vol. 1, (coordinador A. Cabanillas Sánchez), Madrid, Civitas, 2002, pp. 137-152.
- BASOZABAL ARRUE, X., “En torno a las obligaciones precontractuales de información”, *Anuario de Derecho Civil*, t. LXII, 2009, fasc. II, pp. 647-711.
- CÁMARA LAPUENTE, S., “La codificación del Derecho de consumo: ¿Refundación o Refundición? (Modelos y Enseñanzas desde el Derecho Comparado)”, *La codificación del Derecho Contractual de Consumo en el Derecho civil catalán*, (coordinadora M.ª R. Llácer Matacás), Madrid, Dykinson, 2015, pp. 91-135.
- CÁMARA LAPUENTE, S., “Comentario a los artículos 61 y 62 TRLGDCU”, *Comentarios a las normas de protección de los consumidores*, (director S. Cámara Lapuente), Madrid, Colex, 2011, pp. 510-563.
- CÁMARA LAPUENTE, S., Comentario al artículo 65 TRLGDCU”, *Comentarios a las normas de protección de los consumidores*, (director S. Cámara Lapuente), Madrid, Colex, 2011, pp. 579-586.
- CAÑIZARES LASO, A., “Condición potestativa, cumplimiento del contrato al arbitrio de una de las partes y derechos potestativos”, *InDret*, n.º 4, 2017, pp. 1-29.
- CARRASCO PERERA, A., *Derecho de Contratos*, Navarra, Aranzadi, 2010.
- CARRASCO PERERA, A., “Texto refundido de la Ley General para la defensa de los consumidores y usuarios (Real Decreto Legislativo 1/2007). Ámbito de aplicación y alcance de la refundición”, *Aranzadi Civil*, n.º 1, 2008, pp. 2215-2225.
- CASTILLA BAREA, M., *La nueva regulación europea de la venta de bienes muebles a consumidores*, Navarra, Thomson Aranzadi, 2021.
- DE ELIZALDE IBARBIA, F., *El contenido del contrato*, Navarra, Thomson Aranzadi, 2015.
- DIÉGUEZ OLIVA, R., “El derecho de desistimiento en el marco común de referencia”, *InDret* 2/2009, pp. 1-22.
- DÍEZ-PICAZO, L., *Fundamentos del Derecho civil patrimonial*, vol. I, Madrid, Tecnos, 1986.
- DOMÍNGUEZ LUELMO, A., “El desistimiento unilateral del contrato”, *Estudios de derecho de contratos*, (coordinadores E. Blanco Martínez y A. M. Morales Moreno), Madrid, Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, 2022, pp. 287-309.
- DOMÍNGUEZ LUELMO, A., “Comentario a los arts. 68 a 79 TRLGDCU”, *Comentarios a las normas de protección de los consumidores: Texto Refundido y otras leyes y*

- reglamentos vigentes en España y en la Unión Europea*, (director S. Cámara Lapuente), Madrid, Colex, 2011, pp. 615-685.
- FENOY PICÓN, N., “La Modernización del régimen del incumplimiento del contrato: propuestas de la Comisión General de Codificación. Parte primera: aspectos generales. El incumplimiento”, *Anuario de Derecho Civil*, t. LXIII, fasc. 1, 2010, pp. 47-136.
- FENOY PICÓN, N., “La Modernización del régimen del incumplimiento del contrato: propuestas de la Comisión General de Codificación. Parte segunda: los remedios del incumplimiento”, *Anuario de Derecho Civil*, t. LXIV, fasc. 4, 2011, pp. 1481-1684.
- FERRER GUARDIOLA, J. A., “La adaptación del derecho de desistimiento en los contratos de suministro de contenidos y servicios digitales a las previsiones de la Directiva (UE) 2019/2161, de 27 de noviembre de 2019, *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, n.º 16, febrero, 2022, pp. 1210-1235.
- GÁLVEZ CRIADO, A., “El derecho de desistimiento en los contratos indefinidos y en los contratos con consumidores en la Propuesta de Modernización del Código civil”, *Derecho privado europeo y modernización del Derecho contractual en España*, (director K. Albiez Dohrmann), Barcelona, Atelier, 2022, pp. 509-543.
- GARCÍA RUBIO, M.ª P., “Algunas cuestiones preliminares sobre la Propuesta de Modernización Reformada del Código Civil en materia de Obligaciones y Contratos”, *Revista de Derecho Civil*, vol. XI, n.º 2 (abril-junio), 2024, pp. 1-33.
- GARCÍA RUBIO, M.ª P., “Codificar el Derecho de consumo en los tiempos de la modernidad líquida”, *Codificación y reequilibrio de la asimetría negocial*, (directora M.ª D. Gramunt Fombuena y C. Florensa Tomás), Madrid, Dykinson, 2017, pp. 43-61.
- GARCÍA RUBIO, M.ª P., “La información precontractual: buenas intenciones, cuestionables remedios”, *La codificación del Derecho Contractual de Consumo en el Derecho civil catalán*, (coordinadora M.ª R. Llácer Matacás), Madrid, Dykinson, 2015, pp. 149-167.
- IZQUIERDO GRAU, G., “La transición del Derecho de consumo hacia el paradigma de la economía circular”, *Indret*, n.º 2, 2023, pp. 254-291.
- LETE ACHIRICA, J., “Comentario a los artículos 115 a 119 TRLGDCU”, en *Comentarios al texto refundido de la ley de consumidores y usuarios*, (directora A. Cañizares Laso), Valencia, Tirant lo Blanch, 2022, pp. 1651-1778.
- MARÍN LÓPEZ, M. J., “Comentario al artículo 116 TRLGDCU”, en *Comentario del Texto refundido de la Ley general para la defensa de los consumidores y usuarios y otras leyes complementarias*, (director R. Bercovitz Rodríguez-Cano), Navarra, Thomson Aranzadi, 2009, pp. 1683-1715.
- MORALES MORENO, A. M., “Concreción jurisprudencial de la regla general de integración del contrato mediante la publicidad, fundada en el principio de buena fe”, *Anuario de Derecho Civil*, fasc. III, 2020, pp. 983-1065.

- MORALES MORENO, A. M., “La noción unitaria de incumplimiento en la Propuesta de Modernización del Código civil”, *Estudios sobre incumplimiento y resolución*, (coordinadoras I. González Pacanowska y C. L. García Pérez), Navarra, Thomson Aranzadi, 2024, pp. 23-46.
- MORALES MORENO, A. M., “¿Es posible construir un sistema precontractual de remedios? Reflexiones sobre la Propuesta de Modernización del Derecho de Obligaciones y Contratos en el marco del Derecho Europeo”, *Derecho privado europeo y modernización del Derecho contractual en España*, (director K. J. Albiez Dohrmann), Barcelona, Atelier, 2011, pp. 400-422.
- PALAZÓN GARRIDO, M.^a L., *Los remedios frente al incumplimiento en el Derecho Comparado*, Navarra, Thomson Aranzadi, 2014.
- PASQUAU LIAÑO, M., “Protección de los consumidores y Código civil: ¿Integración o distinción?”, *Derecho privado europeo y modernización del Derecho contractual en España*, (director K. J. Albiez Dohrmann), Barcelona, Atelier, 2011, pp. 485-508.
- RODRÍGUEZ GUITIÁN, A. M., “Análisis del Dieselgate desde el Derecho civil (a propósito de la sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, Sección Pleno, 561/2021, de 23 de julio)”, *Anuario de Derecho Civil*, fasc. II (abril-junio), 2022, pp. 635-724.
- RODRÍGUEZ MARÍN, C., *El desistimiento unilateral (como causa de extinción del contrato)*, Madrid, Montecorvo, 1991.
- SCHULZE, R., “El Código civil en la era digital: tradición e innovación en el Derecho alemán de obligaciones”, *Revista de Derecho Civil*, vol. 11, n.º 4, 2024, pp. 193-217.
- TORRELLES TORREA, E., “Comentario a los artículos 116 a 119 TRLGDCU”, *Comentarios a las normas de protección de los consumidores: Texto Refundido y otras leyes y reglamentos vigentes en España y en la Unión Europea*, (director S. Cámara Lapuente), Madrid, Colex, 2011, pp. 1035-1152.
- TUR FAÚNDEZ, M.^a N., “Los remedios ante el incumplimiento en la Propuesta de Modernización del Código Civil en materia de obligaciones y contratos”, *Revista de Derecho Privado*, n.º 4, julio-agosto, 2024, pp. 3-26.
- VAQUER ALOY, A., “El principio de conformidad: ¿supraconcepto en el Derecho de obligaciones?”, *Derecho privado europeo y modernización del Derecho contractual en España*, (director K. J. Albiez Dohrmann), Barcelona, Atelier, 2011, pp. 369-399.
- VERDERA SERVER, R., “Remedios contra el incumplimiento en la Propuesta de Modernización del Código civil”, *Estudios sobre incumplimiento y resolución*, (coordinadoras I. González Pacanowska y C. L. García Pérez), Navarra, Thomson Aranzadi, 2014, pp. 47-92.